

BOLETIN

EL DERECHO ECLESIASTICO EN LA BIBLIOGRAFIA UNIVERSITARIA ESPAÑOLA

JAVIER FERRER ORTIZ
Universidad de Zaragoza

I. INTRODUCCIÓN

La década de los ochenta pasará a la historia de la Ciencia del Derecho eclesiástico como el momento de su confirmación en España, cerrando un ciclo iniciado en los años cuarenta, cuando su cultivo era obra de unos pocos profesores universitarios que *descubrieron* el Derecho eclesiástico al ponerse en contacto con la Escuela dogmática italiana, artífice de la renovación de los estudios de Derecho canónico y del retorno de esta disciplina a las Facultades de Jurisprudencia en el país vecino. Andando el tiempo, lo que entonces era empresa propia de pioneros se ha convertido en un fenómeno generalizado, como lo atestigua la existencia de un apreciable grupo de eclesiasticistas y de notables realidades científicas de diverso género e indudable calidad.

El hecho de que la penetración del Derecho eclesiástico en España haya tenido lugar a través del Derecho canónico se explica por causas políticas y académicas, pues la casi ininterrumpida confesionalidad católica del Estado y la constante presencia del Derecho canónico en los planes de estudio de Derecho impidieron que resultase necesario o deseado un Derecho eclesiástico desarrollado y dotado de autonomía científica¹. Igualmente han sido razones de esta misma índole las que han hecho posible su incorporación fáctica al *curriculum* de la carrera de Leyes; pues es innegable que a su situación actual han contribuido tanto el cambio político operado por la Constitución de 1978, al sentar las bases para la construcción de un nuevo Derecho eclesiástico español², como el uso aca-

¹ Cfr. A. DE LA HERA, «La ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia», en *El fenómeno religioso en España*, Madrid 1972, pág. 81.

² Cfr. J. FERRER ORTIZ, «Los principios constitucionales de Derecho Eclesiástico», en *Doctrinas modernas sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado. Volumen-homenaje al profesor Lombardía*, Madrid 1989, págs. 309-322.

démico de introducir algunos temas de esta rama del ordenamiento en los programas de Derecho canónico, en un *in crescendo* paralelo al aumento del interés y la dedicación a la materia por parte de los canonistas y al desarrollo normativo del propio texto fundamental.

Hoy en día puede afirmarse que el Derecho eclesiástico está presente en la práctica totalidad de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas, compartiendo la carga lectiva asignada al Derecho canónico en el segundo curso de la Licenciatura. La solución adoptada es insólita, vigente el plan de 1953, que se basa en la obligatoriedad de las materias y asigna a bastantes de ellas —Derecho administrativo, civil, internacional, mercantil, penal, político y procesal— más de un año académico para su impartición³; aunque puede explicarse como manifestación del fino sentido jurídico e histórico de algunos profesores que supieron hacer partícipes a sus discípulos y colegas de la necesidad de contribuir de modo inmediato a la plena incorporación de esta rama de la Ciencia del Derecho al panorama jurídico español.

Con todo no deja de ser original, y aun heterodoxa desde el punto de vista sistemático, la aparición de una disciplina integrada por dos ciencias distintas que, paradójicamente, sólo pueden ser explicadas de manera sintética y/o fragmentaria en el espacio de un curso⁴. La misma conclusión puede extraerse si se analiza la situación desde el punto de vista administrativo, por cuanto el mencionado plan de estudios permanece formalmente inalterado, no obstante haberse incorporado por la vía de hecho la enseñanza del Derecho eclesiástico⁵; e igualmente merece destacarse la facilidad e incluso la rapidez con que se ha llegado a esta situación, sin duda gracias a la cobertura jurídica proporcionada a los docentes por la amplitud con que tanto el legislador constitucional como el legislador ordinario han reconocido el derecho fundamental a la libertad de cátedra⁶ y, gracias también, a la implícita voluntad favorable a la

³ Cfr. art. 10 del Decreto de 11 de agosto de 1953, que establece, entre otros, el Plan de estudios de la Facultad de Derecho (B.O.E. de 29 de agosto).

⁴ Cfr. P. LOMBARDÍA, «La enseñanza del Derecho Eclesiástico», en *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza 1985, pág. 149.

⁵ En el momento presente, cuando el proceso de renovación de los Planes de estudio auspiciado por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (B.O.E. de 1 de septiembre), no ha llegado a término, la situación de los estudios de Derecho en España es la siguiente: todas las Facultades, a excepción de las de Sevilla y Valencia (vid. Orden Ministerial de 13 de agosto de 1965, B.O.E. de 3 de septiembre) y Autónoma de Barcelona (vid. Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1984, B.O.E. de 4 de febrero de 1985), se rigen por el Decreto de 11 de agosto de 1953, restablecido por Resolución de 23 de julio de 1974, de la Dirección General de Universidades e Investigación (B.O.E. de 12 de septiembre). Para un detenido estudio sobre esta materia, cfr. R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 49-92, y especialmente págs. 62-66.

⁶ Cfr. arts. 20.1, b), C.E., y 33.2 L.R.U.

medida adoptado que puede inferirse de la creación del Area de conocimiento de Derecho eclesiástico del Estado por parte del ejecutivo⁷.

II. TEXTOS UNIVERSITARIOS

En estrecha dependencia con la incorporación *de facto* de la enseñanza de esta rama de la Ciencia jurídica a la mayoría de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas —no sólo a las que se rigen por el plan de estudios unitario y generalizado de 1953, sino también a las tres que cuentan con planes propios—, han ido publicándose en los últimos años diversas obras, encaminadas a proporcionar a los alumnos de Licenciatura un material de estudio con el que completar las explicaciones de clase. Pueden agruparse sin dificultad en dos bloques, atendiendo a su estructura y contenido material, muestras inequívocas de los distintos objetivos que sus autores se proponen alcanzar. En unos casos predomina un planteamiento pragmático, al presentarse como libro de texto para la asignatura denominada Derecho canónico, tal y como aparece hoy configurada, dando cabida con mayor o menor amplitud al Derecho eclesiástico. En otros casos se opta por dar mayor protagonismo a este último, subrayando su autonomía científica al ocuparse exclusivamente de él, a cambio de que el texto sólo sirva para seguir una parte del curso y deba acudir a otro para los temas de Derecho canónico; y al margen de que en el plano docente la explicación de aquél deba compartir con la de éste la carga horaria atribuida a la asignatura de Derecho canónico en cada Facultad⁸.

Nos ocuparemos de unos y otros en los próximos epígrafes que titulamos: 1) *Un libro de texto para una asignatura*, y 2) *Un libro de texto para una ciencia autónoma*, atendiendo a los aspectos que acabamos de destacar.

⁷ Cfr. Anexo del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre). Sin embargo, resulta criticable, por confuso e inexacto, el haber incluido al Derecho canónico en el área de Derecho eclesiástico, prescindiendo de su autonomía científica y de la propuesta de 10 de junio de 1984, del Departamento de Derecho canónico de la Universidad Complutense, suscrita por la mayor parte de los docentes españoles de la disciplina, de constituir un área de conocimiento denominada «Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado». Por este motivo todavía resulta más sorprendente la transformación formal *ipso iure* de los profesores de Derecho canónico de las Facultades estatales en profesores de Derecho eclesiástico, que tuvo lugar después de la aprobación del citado Real Decreto. Sobre este extremo, vid. I. C. IBÁN, «Valoración de una "recepción" (La Ciencia eclesiasticística italiana en las revistas canónicas españolas)», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, págs. 92-93.

⁸ La determinación del número de horas lectivas de la asignatura es variable, depende de cada Facultad. Así consta en el artículo 20.3 del Decreto de 11 de agosto de 1953: «quedan igualmente autorizadas las Facultades para proponer el carácter de intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.»

1. *Un libro de texto para una asignatura*

Incluimos dentro de este apartado aquellas obras que además de ocuparse del Derecho canónico contienen exposiciones generales o parciales de Derecho eclesiástico, para advertir a renglón seguido que, con independencia de que sean o no recientes, su estudio queda fuera de los límites de este *boletín*.

Tal modo de proceder encuentra fácil justificación respecto a aquellos libros de texto redactados antes de 1978, de escaso interés para los alumnos por haberse convertido en vehículos de transmisión y explicación de un Derecho principalmente histórico en el momento presente, aunque todavía subsistan algunas de sus normas con carácter residual y subordinadas en su interpretación y aplicación a los principios del nuevo sistema jurídico implantado. Sin olvidar tampoco que en esas publicaciones el Derecho eclesiástico, entonces muy incipiente, o no figuraba con especificidad propia, sino diluido dentro del Derecho público externo de la Iglesia y del Derecho concordatario o, todo lo más, ocupaba un capítulo de un volumen dedicado al ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Quizás pueda parecer más discutible la opción realizada en la delimitación de la materia de nuestro trabajo en el sentido de excluir también los libros de texto de Derecho canónico redactados conforme al nuevo Código de 1983, aun cuando destinen hasta un tercio de su contenido a cuestiones reconducibles con mayor o menor exactitud, según los casos, al Derecho eclesiástico. No obstante, la razón es clara: la contrapartida de recoger en un solo volumen toda la materia de esta bipartita asignatura de Derecho canónico y Derecho eclesiástico es que este último se presenta yuxtapuesto y/o entremezclado con aquél, difuminando o al menos dificultando la plena comprensión de la autonomía científica de estas dos ramas jurídicas, lo que a nuestro juicio no favorece a ninguna de ellas.

Firme lo anterior, resulta obligada la referencia a dos obras colectivas de este género tituladas *Derecho Canónico*⁹ y *Nuevo Derecho Canónico*¹⁰, editadas en 1983 por la U.N.E.D. y la B.A.C., respectivamente; y que fueron objeto de recensión en las páginas de este Anuario¹¹.

La primera de ellas, en dos tomos de 365 y 489 páginas, fue redactada por el equipo docente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, integrado en aquel tiempo por SOUTO, PÉREZ LLANTADA y

⁹ J. PÉREZ LLANTADA, A. REINA, J. A. SOUTO y E. VIVÓ, *Derecho Canónico*, 1 y 2, Madrid 1983.

¹⁰ L. DE ECHEVERRÍA, A. MOSTAZA, A. PRIETO, J. DE SALAZAR, J. L. SANTOS y F. VERA, *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983.

¹¹ Vid. J. M. CONTRERAS, «Recensión a AA.VV., Derecho Canónico, Madrid 1983», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 682-684; y L. BABE, «Recensión a AA.VV., Nuevo Derecho Canónico, Madrid 1983», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 684-686.

VIVÓ, y por ANTONIO REINA, entonces en la Universidad de Alcalá de Henares. Adopta formalmente la división tripartita —Derecho canónico, Derecho matrimonial y Derecho eclesiástico—, cada vez más extendida en los programas docentes de nuestras Facultades, aunque altera este orden al dedicar el primer tomo al Derecho canónico y al eclesiástico —«para conocer y comprender mejor las diferencias entre ambas (materias), así como los puntos de encuentro de la legislación estatal y de la legislación canónica»¹²—, y el segundo tomo al Derecho matrimonial español, estructurándolo en introducción, matrimonio canónico y sistema matrimonial español, con la peculiaridad de que destina dos temas al matrimonio civil, lo que significa un *excursus* en otra asignatura, en aras, probablemente, de ofrecer una visión completa de la regulación jurídica del matrimonio.

Además del introductorio tema I, redactado por SOUTO, donde hay referencias tanto al Derecho canónico como al eclesiástico, este último es abordado por REINA en los temas XI a XVIII, y por el mismo SOUTO en los temas XXI, XXXI-XXXII y XXXV-XXXVI. Sin embargo, omitimos hacer cualquier comentario sobre su contenido fuera del de añadir a las razones antes aducidas para excluir esta obra de nuestro estudio dos más: una muy particular, propiciada por el hecho de que REINA es también coautor de uno de los libros de texto estrictamente de Derecho eclesiástico del que nos ocuparemos en este trabajo, con la lógica coincidencia entre los temas que desarrolla en las dos publicaciones, y que en algunos casos llegan a ser literalmente idénticos; y otra razón, igualmente válida respecto a los temas de sistema matrimonial redactados por SOUTO, como es que el mismo planteamiento general de la obra y la opción realizada en el sentido de reconocer el Derecho matrimonial un notable grado de autonomía, asignándole uno de los dos tomos y exponiendo conjuntamente toda la normativa canónica, concordada y civil del matrimonio, abundan todavía más en la conveniencia de sustraerlos de nuestro estudio.

La segunda obra mencionada, publicada en un tomo de 625 páginas, es, en palabras de su prólogo, «el Manual de Derecho canónico en el que ha pensado un grupo de catedráticos teniendo ante sus ojos a los compañeros de Facultad, a los alumnos de clase y a quienes trabajan hoy en el amplísimo abanico de las profesiones jurídicas»¹³. A diferencia del volumen anterior, éste es un libro de texto de Derecho canónico *stricto sensu*, como se deduce del contenido de los seis capítulos en que se estructura. La afirmación no ofrece reparos a la vista de los cuatro primeros títulos, dedicados a *Cuestiones fundamentales* (I), *Derecho matrimonial* (II), *procesal* (III) y *patrimonial* (IV), sobreentendiendo siempre el adjetivo canónico; y tampoco respecto a los dos últimos porque, aun-

¹² J. A. SOUTO, «Introducción», en *Derecho Canónico*, 1, Madrid 1983, pág. 37.

¹³ L. DE ECHEVERRÍA, A. MOSTAZA, A. PRIETO, J. DE SALAZAR, J. L. SANTOS y F. VERA, *o. c.*, pág. X.

que abordan temas conectados *ratione materiae* con el Derecho eclesiástico, no lo hacen desde la perspectiva formal, característica de esta rama del ordenamiento estatal. Así el primero de éstos, redactado por VERA bajo el título *Iglesia y Estado* (V), contiene la visión canónica de las relaciones entre poder temporal y poder espiritual, por lo que el punto de vista adoptado es el propio del Derecho público externo de la Iglesia y, como también es habitual en esta rama del ordenamiento canónico, presta especial atención a la teoría general concordataria. En cambio el último capítulo, de ECHEVERRÍA, ofrece en nuestra opinión ciertos reparos por la falta de correspondencia absoluta entre título y contenido: aunque figura bajo la rúbrica *Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español* (VI), es lo cierto que no contiene ni una sola referencia al concepto, objeto, método y fuentes de este último como tal, circunscribiéndose de modo exclusivo a la Iglesia católica, por lo que en realidad nos encontramos ante una completa y sintética exposición, de indudable mérito, del nuevo sistema concordatario español —integrado principalmente por los Acuerdos parciales de 1976 y 1979— y de las normas estatales que los desarrollan; pero no es equiparable a las publicaciones del mismo género, donde el Derecho eclesiástico goza de autonomía propia y no se confunde, sin más, con el Derecho concordatario. Por estos motivos el susodicho capítulo no llega a traspasar los límites formales de la obra en que se inserta, dedicada a exponer el *nuevo Derecho canónico*, y, en consecuencia, no resulta procedente acometer su estudio en estas líneas.

2. *Un libro de texto para una ciencia autónoma*

El objeto específico del presente *boletín*, en consonancia con el carácter propio del Anuario del que forma parte, será analizar las obras orientadas a la docencia que presentan una exposición exclusivamente de Derecho eclesiástico y con pretensiones de globalidad, abstracción hecha de la especie —manual, tratado, curso, compendio, lecciones, apuntes, etcétera—, en que les hayan incluido sus autores, la doctrina, los estudiantes o el público en general, dentro del amplio género de la literatura universitaria denominado *libros de texto*.

Formuladas las observaciones precedentes, nos encontramos con que entre 1980 y febrero de 1989 han sido publicados hasta cuatro libros de este tipo:

- J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, P. LOMBARDÍA, M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS y P. J. VILADRICH: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, EUNSA, Pamplona 1980 (578 págs) y 1983 (571 págs).

- V. REINA y A. REINA: *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, PPU, Barcelona 1983, 434 págs.
- I. C. IBAN, y L. PRIETO SANCHÍS: *Lecciones de Derecho eclesiástico*, TECNOS, Madrid 1985 (180 págs.), y 1987 (243 págs.).
- J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *Derecho eclesiástico español*, Madrid 1989, 264 págs.

Su identidad temática y teleológica —exponer el Derecho eclesiástico del Estado español para su conocimiento y asimilación por parte de los alumnos de las Facultades de Derecho españolas— hacen de ellos un material especialmente apto para dar lugar a un *boletín*, «que proporcione una visión de conjunto unitaria de la bibliografía más interesante y actual sobre un tema concreto»¹⁴. Estimamos que la actual coyuntura histórica del Derecho eclesiástico en nuestro país es un momento propicio para abordar el estudio sistemático de esta rama de la Ciencia jurídica a través de uno, si no el principal, sí el más eficaz a medio y largo plazo, de sus instrumentos de difusión en los ambientes jurídicos.

Si exceptuamos el último de los libros mencionados, tan reciente que está en plena fase de distribución, todos los demás son bien conocidos, e incluso los lectores del Anuario han tenido cumplida noticia de ellos en esta misma sección bibliográfica, dentro del apartado destinado a las recensiones¹⁵. En consecuencia, sin perjuicio de dar cabida más adelante a algunos de los comentarios vertidos en las reseñas citadas en la nota anterior y en otras a las que nos referiremos en su momento, lo que pretendemos realizar en el siguiente epígrafe III.1 de este trabajo es una valoración global de esos cuatro libros a partir de los datos consignados en ellos mismos por sus autores.

III. LIBROS DE TEXTO DE DERECHO ECLESIASTICO

1. *Títulos*

Hasta ahora hemos procurado restringir al máximo nuestros juicios sobre las cuatro obras de referencia por parecernos inadecuado entrar en calificaciones *a priori*, antes de examinarlas con orden y detenimiento. Por

¹⁴ P. LOMBARDÍA, «Presentación», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, pág. 17.

¹⁵ Vid. I. C. IBÁN, «Recensión a AA.VV., Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona 1983», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 686-691; J. M. CONTRERAS, «Recensión a V. Reina y A. Reina, Lecciones de Derecho eclesiástico español, Barcelona 1983», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 691-693; y J. HERVADA, «Recensión a I. C. Ibán y L. Prieto Sanchís, Lecciones de Derecho eclesiástico, Madrid 1985», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, páginas 780-784.

eso nos limitamos a agruparlas dentro del género de los libros de texto que, en su amplitud, conviene a todas pacíficamente, por cuanto subraya el hecho incontrovertible de que son empleados como bibliografía básica para la enseñanza universitaria del Derecho eclesiástico en buen número de nuestras Facultades. Sin embargo, ya ha llegado el momento de abordar ese examen en profundidad.

Comenzaremos por precisar el sentido de los títulos escogidos para encabezar esos libros, ya que, por su valor exponencial, constituyen un interesante punto de partida para conocer el objetivo propuesto por sus autores y poder juzgar, en consecuencia, en qué medida ha sido o no alcanzado por cada uno. A tal efecto nos fijaremos, cuando las haya, en las advertencias previas donde se da cuenta de la razón de ser de las publicaciones en liza. Atenderemos a la simple declaración de intenciones de los autores para, una vez vistas todas, terminar poniéndolas en relación con el parecer de la doctrina y extraer nuestras propias conclusiones en el próximo epígrafe III.2.

El primer libro de texto de la serie, redactado por GONZÁLEZ DEL VALLE, LOMBARDÍA, LÓPEZ ALARCÓN, NAVARRO VALLS y VILADRICH, se publica en 1980 con el título *Derecho Eclesiástico del Estado Español*¹⁶. Como ellos mismos advierten, el rótulo elegido expresa con claridad su objeto, pero tal vez oriente poco acerca de sus destinatarios (I 80,17). Por eso resulta reveladora la *presentación*, fechada el 1 de noviembre de 1979, donde, después de rechazar de modo tajante que sea un tratado o un manual, prefieren denominarlo *apuntes* por dos razones: porque, a semejanza de los que toman en clase los estudiantes, pretenden servir como vehículo de conocimientos urgentes y efímeros de lo que se está haciendo, pero dista aún de estar acabado y, sin embargo, hay que estudiar; y porque, así como el apunte de un pintor o las notas de un escritor pueden, respectivamente, convertirse en un cuadro o formar parte de una novela, estos apuntes quieren ser el germen de un manual de Derecho eclesiástico (I 80, 17-18). Y es que, al tiempo de redactarse este libro, el núcleo de legislación sobre la materia lo integraban un flamante sistema de principios constitucionales sin tiempo material para haber informado normas de desarrollo, una amalgama de disposiciones anteriores de dudosa vigencia y un conjunto de Acuerdos con la Iglesia católica recién firmados. En ese contexto se comprende la magnitud de la tarea

¹⁶ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, P. LOMBARDÍA, M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS y P. J. VILADRICH, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1980 (1.ª) y 1983 (2.ª). A partir de ahora, para simplificar, designaremos este libro de texto con el número romano I, por tratarse del primero de los cuatro publicados, seguido del arábigo 80, cardinal de su primera edición, o del 83, de la segunda; y a continuación figurará la página o páginas de referencia. También por razones prácticas, en lugar de citarlo mediante nota lo haremos entre paréntesis, dentro del cuerpo del artículo. Seguiremos el mismo procedimiento con los demás libros de texto, de los que indicaremos sus signos de identificación a medida que vayan apareciendo en las siguientes notas.

emprendida: de una parte, ofrecer al legislador una cierta base doctrinal en la que pudiera asentar la nueva regulación civil del fenómeno religioso en España; y, de otra, poner este volumen al servicio de la enseñanza y de la práctica jurídicas como medio de contribuir al desarrollo de esta rama de Derecho (I 80, 18-19).

En 1983, tres años después de la primera edición, se publica la segunda, revisada y aumentada. Refunde y reelabora algunos capítulos, reduce otros, añade dos nuevos y tiene presente en todas las últimas normas dictadas. No obstante, los autores dejan constancia en la correspondiente *nota*, datada el 1 de octubre de 1982, de que se han visto obligados a adoptar esa solución intermedia entre transformar los apuntes en un manual, incorporando las observaciones recibidas y la propia experiencia docente, o atender las peticiones de no dilatar por más tiempo la reedición. La consideran como un paso adelante en el camino emprendido de hacer del libro un manual, pero niegan haberlo conseguido; lo que, en definitiva, supone admitir de modo implícito que por los cambios introducidos no es, en puridad, ni lo uno ni lo otro. Por eso nos parece oportuno advertir que la única calificación auténtica —en el sentido de hecha por los propios autores— y válida para las dos ediciones, porque figura en la presentación de 1979 y en la *nota* previa de 1982, es la de que se trata de «la primera exposición de conjunto del Derecho Eclesiástico que se publica en España» (I 80, 18; y 83, 23). Esta es, a nuestro juicio, como pondremos de relieve más adelante, la principal clave de lectura para valorar en su justa medida esta obra.

Las *Lecciones de Derecho eclesiástico español*¹⁷, de VÍCTOR y ANTONIO REINA, publicadas en 1983, ocupan el segundo lugar en la serie de libros de texto. Respecto al anterior, se advierte a simple vista la mayor expresividad del título, gracias a la inclusión del sustantivo *lecciones*; la simplificación en el modo de denominar la materia, al omitir las palabras *del Estado*; y la ausencia de cualquier tipo de observaciones previas.

La primera circunstancia merece mención especial porque indica *in recto* la finalidad del libro: *lección* es término que se predica de «cada uno de los capítulos o partes en que están divididos algunos escritos y especialmente los libros docentes»¹⁸; y también dice relación a su más que probable proceso de elaboración a partir de los guiones de las clases impartidas a los alumnos de la disciplina. Por otro lado, el nombre, *Derecho eclesiástico español*, puede entenderse no sólo como fórmula abreviada frente a la más explicativa Derecho eclesiástico del Estado español, sino también como expresión más correcta si se estima que, siendo aquél

¹⁷ V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Barcelona 1983. De ahora en adelante será citada como II 83, de conformidad con el sistema expuesto en la *nota* anterior.

¹⁸ J. CASARES, «Lecciones», en *Diccionario ideológico de la Lengua española*, Barcelona 1985, pág. 505.

necesariamente del Estado, la apostilla final resulta superflua. Por último, aunque hubiera sido de interés incluir una presentación, su falta parece obviada en cierta medida por la precisión del título, e incluso podía paliarse parcialmente acudiendo a la obra colectiva *Derecho Canónico*, de la que hemos tratado en el apartado II.1. En efecto, el hecho de que A. REINA haya intervenido en la redacción de ambos libros hace que siete de los ocho temas que desarrolla en la publicación de la U.N.E.D. coincidan sustancialmente con nueve de las catorce *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, en muchos casos con párrafos idénticos y en otros con variaciones por ampliación o reducción de la materia expuesta. Por eso nos parece correcto entender que la presentación de SOUTO al *Derecho Canónico*, conviene *congrua congruis referendo* a las lecciones, con las que guarda razones de identidad y de semejanza; e incluso, por el carácter unitario del texto de VÍCTOR y ANTONIO REINA, cabría considerarla aplicable, aunque en sentido menos propio a las demás lecciones. Esto nos permitiría subrayar el sentido didáctico de toda la obra y, en conexión con él y con la amplitud de la disciplina de Derecho canónico y Derecho eclesiástico, la necesidad de seleccionar los temas, dando preferencia a los que, según los autores, tienen mayor interés doctrinal y práctico para los alumnos; sin olvidar tampoco que, en concreto, la ratificación de las bases legales y doctrinales del Derecho eclesiástico español acentúan la urgencia y provisionalidad del libro, así como su objetivo eminentemente docente, de ofrecer a los estudiantes un material didáctico básico que les permita preparar las lecciones correspondientes del programa de la asignatura¹⁹.

El tercer texto son las *Lecciones de Derecho eclesiástico* de IBÁN y PRIETO SANCHÍS²⁰. Abren la primera edición con un ilustrativo prólogo fechado el 18 de junio de 1985, donde dejan constancia de la prioritaria finalidad pedagógica del volumen que no dudan en presentar como manual de Derecho eclesiástico, sometiéndolo al juicio de la doctrina y, muy especialmente, al de los alumnos, a los que acuden como instancia última para la valoración final de la obra: «Si este libro —afirman categóricamente— no es útil para los estudiantes, sea cual fuere la crítica especializada que tuviésemos, habremos fracasado» (III 85,14).

Sucede, sin embargo, que el propósito clarificador de esas primeras páginas resulta ligeramente empañado por el significado atribuido al término manual, con el que se califica al libro en repetidas ocasiones. El problema no surge cuando los autores recuerdan que publicación merecedora de ese nombre es, de ordinario, tarea de madurez, propia de quien después de años de trabajo ha estudiado monográficamente buena parte

¹⁹ Cfr. J. A. SOUTO, *Presentación...*, págs. 15-17.

²⁰ I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid 1985. A partir de ahora nos referiremos a la primera edición como III 85, y a la segunda, como III 87, según el sistema adoptado en la nota 16.

de la materia y tiene una visión completa y profunda de ella, circunstancia que, atendida su juventud, aquí no se da; pues ese rasgo, con ser habitual, no impide en circunstancias como las que hoy rodean al Derecho eclesiástico que empresa de tal naturaleza se presente como improrrogable, y la audacia y el tesón sean no menos decisivos que la madurez proporcionada por los muchos años de docencia e investigación. La cuestión aparece al justificar la elección del sustantivo *lecciones* para titular el volumen, por ocupar el lugar más modesto dentro de los manuales, después de los tratados y cursos (III 85.13), porque, frente al parecer de los autores, es opinión general que el tratado constituye una categoría específica en la bibliografía científica, caracterizándose por su mayor profundidad y complejidad expositiva, que hacen de él un instrumento poco adecuado para apoyar el estudio de los alumnos de Licenciatura. Pero es que además, a nuestro juicio, el término manual tampoco conviene a los cursos y lecciones, salvo que se predique en sentido figurado, como «libro fácil de entender»²¹, porque no son sinónimos sino que designan realidades distintas: mientras los cursos subrayan la conexión con el período de impartición de una materia determinada en su totalidad, las lecciones acentúan otros aspectos docentes como su origen y finalidad, pero no tienen necesariamente pretensiones de exhaustividad ni respecto a la exposición de la disciplina a la que pertenecen, ni respecto a los temas concretos que desarrollan. Por eso pensamos que aun cuando entre estas publicaciones y un manual hay ciertas semejanzas, este último término debe reservarse en exclusiva para designar al «libro en que se resume lo más substancial de una materia»²², en términos fáciles de entender por parte del público —en este caso los estudiantes de segundo curso de Derecho— a los que va dirigido.

En definitiva, podemos concluir que a lo largo del prólogo se emplea el sustantivo manual en sentido lato, incluyendo tanto los tratados como los cursos y lecciones, por lo que en realidad se confunde con el concepto más genérico de libro de texto, dentro del cual pueden entrar no sólo aquéllos sino también los compendios, sistemas, apuntes, etc., por cuanto es término que determina no tanto el estilo de la obra sino la función que ésta desempeña en la enseñanza universitaria, es decir, el hecho de que los docentes la consideren como texto complementario a las clases teóricas y la presenten a los alumnos para su estudio. Tal impresión la confirma el prólogo cuando explica: «Este libro no se propone sustituir las explicaciones teóricas orales, ni tan siquiera pretende dar una visión general que permita al profesor detenerse en algún tema de forma monográfica (...); por ello, estas páginas sólo quieren ser un instrumento complementario de las lecciones *magistrales*» (III 85,13). Y asimismo,

²¹ J. CASARES, «Manual», en *Diccionario...*, pág. 537.

²² *Ibidem*.

y de forma más clara, vuelve a corroborarlo el prólogo de 30 de mayo de 1987 a la segunda edición, donde las *lecciones* son calificadas repetidamente como libro del texto y no como manual (III 87,11).

Otra circunstancia del título que nos limitamos a mencionar es la escueta indicación de la materia de *Derecho eclesiástico* sin más, objeto de las *lecciones*, sin complementarla ni con el adjetivo español —indudablemente para evitar la confusión con el libro de VÍCTOR y ANTONIO REINA—, aunque como luego se explica en sus prólogos y se comprueba por el contenido de las dos ediciones, analizan la totalidad de esta rama del ordenamiento patrio (III 85,13 y 87, 11-12), ni tampoco con el calificativo estatal, que consideran tautológico (III 85,11).

Para terminar estos primeros comentarios sobre el tercer libro de la serie objeto de estudio, sólo nos resta indicar que, agotada la primera edición, los autores revisaron su trabajo por completo, publicando en 1987 una segunda edición de sus *lecciones* notablemente aumentada —pasa de 180 a 243 páginas—. Los puntos de contraste, además de éste, son la supresión del índice de nombres; la inclusión de una bibliografía general y de orientaciones bibliográficas al final de cada lección; la obligada actualización de las referencias al Derecho positivo; y la permuta y, sobre todo, la notable impliación de las lecciones I y II, como resultado de añadir un estudio sociológico sobre la importancia del factor religioso en España y otro de Derecho comparado sobre los modelos contemporáneos de Derecho eclesiástico, atendiendo así las sugerencias de los alumnos de la Universidad de Cádiz, a los que se pidió a través de un cuestionario, que emitieran juicios y propuestas sobre las *lecciones* (III 87, 11-12). También cabría incluir entre los cambios la supresión del prólogo de 1985, que no ha sido reproducido junto al específico de 1987, lo que es de lamentar porque constituye un interesante punto de partida para situar en su contexto la segunda edición, en cuanto continuadora de aquélla.

Por último, merece ser destacado el párrafo final del preámbulo de 1987, donde IBÁN y PRIETO SANCHÍS expresan su voluntad de que el libro envejezca sin volver a revisarlo de modo inmediato, a la espera de que el Derecho eclesiástico español experimente un importante desarrollo —que no cifran en la simple modificación de las normas—, en cuyo caso reemprenderían la tarea de reelaborar estas *lecciones* (III 87, 12-13).

En febrero de 1989 aparece el *Derecho eclesiástico español* de GONZÁLEZ DEL VALLE²³ que, de momento, es el último de los libros de texto de la disciplina según el orden de publicación y el primero en ser realizado por un solo autor que, además —como ya hemos señalado—,

²³ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Madrid 1989. Según el sistema adoptado en la nota 16, lo identificaremos como IV 89.

formó parte del equipo que redactó en colaboración la primigenia exposición global de la materia en España —I 80 y 83—.

El título del volumen es, en su simplicidad, poco significativo, pues sólo dice relación a la materia. Frente a los dos anteriores —II 83, y III 85 y 87— carece de cualquier término que permita una rápida catalogación; y aunque al comienzo contiene una sección bajo el rótulo *sistemática utilizada*, donde explica el porqué de su división interna, se limita a designar el libro como *exposición* del Derecho eclesiástico español (IV 89, 11) que, ciertamente, no permite hacerse una idea muy ajustada en orden a precisar su calificación, fuera de incluirlo dentro del género de los textos universitarios. Por tanto, en defecto de manifestación más explícita del autor, es obligado el examen detenido de la obra, lo que excede los límites de este apartado donde nos hemos propuesto analizar exclusivamente los títulos y las páginas introductorias dedicadas a precisar su sentido.

Hasta aquí llegan los juicios que pueden formularse de los cuatro volúmenes en estudio a partir de los testimonios aportados por sus propios autores por medio de los títulos, presentaciones, prólogos, notas, etc., que, o son suficientemente explícitos acerca del género y especie de obra ante la que nos encontramos, o al menos permiten deducir la categoría a la que pertenecen. El denominador común es la inclusión de los cuatro dentro del género de los libros de texto, pero, a partir de ese punto, las fuentes de datos que hemos empleado no permiten, por exceso o por defecto, encuadrarlos a todos en especies con la misma precisión. Por eso, acometeremos ahora esta tarea, teniendo presentes no sólo los datos ya considerados, sino también el tono general de los libros y las opiniones doctrinales vertidas sobre ellos.

2. Características y calificación

Un rápido recorrido por las recensiones de los tres primeros libros de texto de Derecho eclesiástico español y algunos artículos sobre la situación de la disciplina en el país nos ha permitido observar que lleva camino de convertirse en lugar común el aserto de que pertenecen a la especie de los manuales²⁴, prescindiendo del juicio emitido por sus mismos autores. Tan singular modo de proceder no es correcto, máxime cuando, como de ordinario sucede, la afirmación no va acompañada de

²⁴ Mención especial merece IBÁN, que llega a escribir: «Hay tres libros que reclaman para sí la condición de manuales de Derecho eclesiástico» (I. C. IBÁN, *Valoración...*, pág. 93); afirmación rigurosamente falsa respecto a las dos primeras obras e inexacta en relación con la tercera. Vid. también I. C. IBÁN, «Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III, 1987, pág. 330. En otro sentido, tampoco deja de resultar un tanto extraño que el propio NAVARRO VALLS, coautor del primero de los tres libros de referencia, afirme por su parte, aunque sea por vía de nota a pie de página, que son manuales (cfr. R. NAVARRO VALLS, *La enseñanza universitaria...*, pág. 69).

ningún argumento que la justifique; y el tema es importante porque difícilmente podrá hacerse justicia a una obra pidiéndole las características de un manual si no pretende serlo, y porque además se corre el peligro de tergiversar el preciso significado de ese término convirtiéndolo en sinónimo de otro diferente, cual es el de libro de texto.

Aunque parezca evidente, manual y libro de texto no son sustantivos intercambiables en absoluto: todo manual puede emplearse como libro de texto, pero no la viceversa, porque un profesor puede fijar para cumplir esa función una obra de otra especie, como, por ejemplo, un tratado, un sistema, unas lecciones, etc., o incluso monografías o artículos especializados a los que remita puntualmente a los alumnos al objeto de completar o estudiar algún tema o alguna parte más extensa del programa.

En definitiva, pensamos que un libro será *de texto* si es éste el uso que se le da; mientras que para merecer además el título de manual deberá reunir unas determinadas características que hagan de él el medio más idóneo de apoyo a los estudios universitarios de Licenciatura en condiciones normales, como suelen ser las que rodean la exposición de un saber consolidado. Así concebido, «el manual debe ser —en palabras de LOMBARDÍA— breve, claro, ordenado, con criterios científicos y sin demasiada carga doctrinal. De este modo el alumno puede asistir a las clases contando previamente con los datos fundamentales para el estudio del tema que haya de ser objeto de explicación. Así la tarea del profesor en sus lecciones orales, no tendrá que dirigirse a transmitir unos datos, que pueden encontrarse en un libro y para los que la transmisión oral suele ser un vehículo poco apto, sino a mostrar el sentido que esos datos tienen en relación con los problemas de carácter general»²⁵.

Firme lo anterior, pasamos a contrastar estas ideas con los cuatro libros de nuestro estudio y con las opiniones de la doctrina al respecto.

En relación al primero de ellos, el *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, contrasta la vehemencia de los autores en afirmar su condición de apuntes negándole la de manual, con los comentarios de sus colegas que lo incluyen en esta última categoría²⁶. No obstante, tan sintético juicio suele ir acompañado de matizaciones encaminadas a precisar sus peculiaridades y a veces son tantas y de tal importancia que parecen cambiar el sentido de la catalogación inicial.

²⁵ P. LOMBARDÍA, «El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho», en *Escritos de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1973, págs. 345-346.

²⁶ Cfr. A. DE LA HERA, «Pedro Lombardía e il rinnovamento del diritto canonico spagnolo», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1986, pág. 222; J. HERVADA, «Personalidad científica de Pedro Lombardía», en *Ius Canonicum*, 1986, pág. 495; M. E. OLMOS, «Estado actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1987, pág. 212; e I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones...*, 1987, pág. 16. Vid. los artículos citados en la nota 24 y, también, la recensión de D. BARILLARO al «Derecho Eclesiástico del Estado Español», en *Il Diritto ecclesiastico*, 1980, págs. 587-590, que lo incluye entre los tratados.

Así por ejemplo, DE LA HERA, después de subrayar que se trata del primer manual de Derecho eclesiástico publicado en España, estima que los autores se quedan cortos al calificarlo de apuntes, no sólo por su alta calidad científica —también pueden tenerla unos apuntes—, sino porque buena parte de sus páginas no son ni efímeras ni urgentes, sino doctrina madura, estable y permanente²⁷. DE ECHEVERRÍA, por su parte, tras alabar como principal virtud del libro su propio planteamiento, coincide con el anterior al designarlo como primer manual de la disciplina, entendiendo también que son algo más que unos apuntes —éstos no se hacen entre profesores de varias Universidades— y algo menos que un tratado —era demasiado que saliera así a la primera—²⁸; y comparte el parecer de los autores respecto a que la segunda edición está más cerca de este último (I 83,23).

En otra recensión el propio IBÁN, quien más veces ha calificado esta obra como manual²⁹, afirmará con reveladora expresión del sentido que le atribuye: «Es evidente que nos encontramos ante un manual, sin embargo, se trata de un manual con tantas peculiaridades que resulta imposible referirse a él desde tan cerrado prisma»³⁰. Entre ellas incluye no sólo la inexistencia como tal de la asignatura correspondiente, sino también, y con acentos críticos, las contradicciones y reiteraciones innecesarias, las abundantes referencias a normas jurídicas no vigentes —por obsoletas o derogadas— y el exceso de datos con la consiguiente demasía en la extensión, suponiendo siempre que estamos ante un manual; porque, como él mismo admite, algunos de esos rasgos serían no ya defecto, sino virtud, en el caso de que no lo fuera ni se destinara a los alumnos de las Facultades de Derecho³¹.

A la vista de todo cuanto queda dicho, pensamos que estamos en condiciones de formular el juicio que nos merece el *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Se trata de la primera exposición de conjunto del Derecho eclesiástico que se publica en España, en un momento caracterizado por la renovación de todo el ordenamiento jurídico en general y por el intento de despegue de la Ciencia eclesiasticista en nuestro país. En estas circunstancias entendemos que los autores de la obra se propusieron cumplir varios objetivos, difícilmente conciliables en términos absolutos: de una parte, llenar el vacío existente en la bibliografía universitaria española proporcionando un libro de texto para afrontar el estudio de una nueva materia; de otra, poner a disposición de los profesionales del Derecho, docentes incluidos, una visión global del Derecho eclesiás-

²⁷ Cfr. A. DE LA HERA, «Recensión a AA.VV., Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona 1980», en *Ius Canonicum*, 1981, pág. 909.

²⁸ Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, «Recensión a AA.VV., Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona 1983», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1983, pág. 560.

²⁹ Cfr. notas 24 y 26.

³⁰ I. C. IBÁN, «Recensión...», pág. 686.

³¹ Cfr. *ibidem*, pág. 688.

tico español en período de formación y transformación; y, también, sentar una mínima base doctrinal que pudiera servir a las distintas instancias del poder a la hora de crear, desarrollar, modificar, aplicar e interpretar las normas de Derecho eclesiástico.

Así se comprende mejor el interés de los autores en advertir que no presentaban un manual, en el sentido estricto que venimos utilizando —«para ello el libro necesitaría mayor unidad y equilibrio sistemático; más exactitud y homogeneidad de criterio en la selección de las referencias a los textos legales, a la doctrina y a la jurisprudencia; una mayor armonía y solidez en el edificio conceptual, para lo que habría de ser reflejo de un cuerpo de doctrina completo y acabado; una mayor concisión, que exigiría simplificar mucho, y muy frecuentemente eliminar, los *excursus* históricos y culturales que ayudan a la comprensión de la materia, pero que no forman parte del sistema» (I 80, 17)—, sino unos apuntes que «pretenden ser el germen de un manual» (I 80, 18).

El cúmulo de circunstancias singulares que acompañaron al *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, los aspectos que, como acabamos de recoger, lo distinguen de un manual y, contribuyendo a explicar unas y otros, la heterogeneidad de sus objetivos antes mencionada, nos llevan a afirmar que su calificación más ajustada es la de *apuntes*. Pero no apuntes, porque lo sean tal y como los conciben los estudiantes, a manera de «extracto de las explicaciones de un profesor que toman los alumnos para sí, y que a veces se reproduce para uso de los demás»³², sino de modo análogo a como hacen los artistas, designando rápidas anotaciones que podrán dar lugar más tarde a una obra acabada (I 80, 18). El libro pertenece a esta especie de apuntes y no a la primera, porque sus autores, cinco prestigiosos profesores universitarios, presentan en él, mediante una redacción urgente y provisional, unas notas personales —apuntes— de lo que es —*iure condito*— y de lo que debería ser —*iure condendo*— el Derecho eclesiástico español.

En cuanto al título adoptado, la especificación *del Estado* cumple una función descriptiva y explicativa, nada desdeñable en un momento en el que esta rama del ordenamiento jurídico no es suficientemente conocida y amplios sectores ignoran que, a partir del siglo XVI, Derecho eclesiástico y Derecho canónico comenzaron a dejar de ser expresiones equivalentes.

Por último, insistimos una vez más, el libro es de gran utilidad para los profesionales del Derecho, docentes en particular. Ha cumplido y sigue cumpliendo —ahora en menor grado por la aparición de otras obras más recientes— la función de libro de texto, aunque su extensión y complejidad, junto a los estrechos márgenes de tiempo que tiene asignado el

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Apuntes», en *Diccionario de la Lengua española*, Madrid 1970, pág. 108.

Derecho eclesiástico en segundo curso, compartiendo espacio docente con el Derecho canónico, hacen de él un texto difícil e impiden que pueda exigirse a los alumnos un conocimiento exhaustivo del mismo.

Las *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, de VÍCTOR y ANTONIO REINA también han sido consideradas por una buena parte de la crítica especializada como manual de la disciplina³³, opinión que no compartimos en virtud del título elegido, del estilo adoptado e incluso de su misma presentación externa —en texto mecanografiado y sin justificar—, sin olvidar tampoco su eminente carácter de material didáctico básico y de urgencia que justificamos *supra* —al subrayar las relaciones de identidad y semejanza de nueve de sus catorce lecciones con el apartado II, «Derecho Eclesiástico del Estado» del *Derecho Canónico* de la U.N.E.D.— y que, en defecto de manifestación expresa de los autores, avalan sobradamente el porqué del título escogido.

A mayor abundamiento, todavía hay otro dato para confirmar que el libro no es un manual en sentido estricto, pues, a pesar de haberse afirmado de él que aborda «el Derecho eclesiástico del Estado español desde una perspectiva unitaria y de conjunto, que no había sido tratada, hasta ese momento, por la doctrina española»³⁴, es palmario que no contiene una exposición global, porque el sistema matrimonial permanece fuera de sus páginas. La razón es clara: las *Lecciones de Derecho eclesiástico español* fueron redactadas pensando sobre todo en la enseñanza universitaria de la asignatura de Derecho canónico, tal y como la conciben sus autores; de ahí la relación de complementariedad que guardan con las *Lecciones de Derecho matrimonial*³⁵, escritas por VÍCTOR REINA con la colaboración de BAJET y MARTINELL, y publicadas al mismo tiempo que aquéllas. Así vienen a confirmarlo los profesores REINA en el epígrafe «Matrimonio y Derecho de Familia», de la lección 8 —*Situación actual del Derecho eclesiástico español*—, donde remiten implícitamente la exposición de esta materia a las *Lecciones de Derecho matrimonial*³⁶.

Estamos, sin duda, ante una obra perteneciente al género de los libros de texto universitarios que, atendido su estilo así como su planteamiento y materia en los términos recién apuntados, debe encuadrarse dentro de la especie literaria de las *lecciones*. Existe, en definitiva, una exacta correlación entre el título y el contenido y la forma que bajo aquél se presentan.

En cuanto a las *Lecciones de Derecho eclesiástico* de IBÁN y PRIETO SANCHÍS, encontramos también la afirmación de que constituyen un ma-

³³ Vid., por todos, los autores citados en nota 24.

³⁴ J. M. CONTRERAS, Recensión a V. REINA y A. REINA, «Lecciones...», pág. 693.

³⁵ V. REINA, *Lecciones de Derecho matrimonial*, Barcelona 1983.

³⁶ El contenido del citado epígrafe es muy expresivo en su brevedad al limitarse a la siguiente frase: «La aprobación de la Constitución ha sentado las bases para la construcción de un nuevo Derecho de familia al que *se dedica una gran parte de nuestro programa*» (II 83, 263)—el subrayado es nuestro—.

nual³⁷; en este caso —como ya vimos— con el atenuante de haber sido propiciada por los propios autores, al declararlo expresamente y en varias ocasiones en al primera edición (III 85, 11-13), y de modo aislado y con matices en la segunda, pues ofrecen argumentos para sostener que emplean el sustantivo manual como sinónimo de libro de texto (III 87, 11-13 y 16).

A pesar de todo, no han faltado opiniones formal o materialmente discrepantes, como las de HERVADA y MOLANO, que contrastan las características de las *lecciones* con las propias de un manual o de un tratado, respectivamente, y llegan a la conclusión de que el título elegido les conviene sobre cualquier otro.

«Dentro de la cierta indefinición que existe en la denominación de los libros de texto —escribirá HERVADA—, la obra de IBÁN y PRIETO pertenece más al género de las lecciones que al de los manuales»³⁸. Y, a renglón seguido, ilustra su juicio con las siguientes reflexiones: «Se compone, en efecto (...), de nueve temas, desarrollados unitariamente según el estilo de una lección. Se separa, pues, del clásico estilo de manual, más fragmentario, más expositivo y más detallista. Centrado en los temas fundamentales, la obra da una visión global de ellos, tal como los han elaborado y los entienden los autores...»³⁹. «*Lecciones* lleva por título (...) y ello es el fiel reflejo de su contenido»⁴⁰.

MOLANO, por su parte, después de recordar el origen remoto del libro —las *lecturas* de Derecho eclesiástico de sus autores en la Universidad de Alcalá de Henares a partir de octubre de 1980 (III 85, 11)—, considera que las lecciones, «expuestas de modo breve y sucinto, sin apenas notas a pie de página, sin digresiones inútiles; y tratando de ir siempre a los contenidos esenciales de las materias que se tratan (reúnen), las características propias de los apuntes de clase»⁴¹. La cuestión no es intrascendente, sino digna de ser muy tenida en cuenta a la hora de leerlas y enjuiciarlas, porque, como el mismo autor advierte, «no se pueden pedir a estas páginas el grado de elaboración y de rigor conceptual que sería más bien propio del tratado científico perfectamente elaborado, tras muchos años de enseñanza e investigación en la materia»⁴².

Finalmente, consideramos que el método empleado por los autores de las dos últimas reseñas citadas es el más apropiado para catalogar la obra en estudio, porque aplican las diversas especies de la literatura di-

³⁷ Cfr. nota 24 y, también, M. E. OLMOS, «Recensión a I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid 1985», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1986, pág. 651.

³⁸ J. HERVADA, «Recensión...», pág. 780.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ E. MOLANO, «Recensión a I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid 1985», en *Ius Canonicum*, 1986, págs. 829-830.

⁴² *Ibidem*, pág. 830.

dáctica universitaria en su sentido más riguroso y porque, lejos de incurrir en prejuicios y apriorismos sin fundamento, apoyan sus afirmaciones en argumentos concretos. Así pues, compartimos sus conclusiones que, por otro lado, coinciden en lo sustancial con las reflexiones personales que formulamos al comentar el título y los dos prólogos de las *Lecciones de Derecho eclesiástico*: es un libro de texto —ésta ha sido la función que le han asignado sus autores y buena parte de los profesores de la disciplina en España— y, dentro del género, no es ciertamente un tratado —su grado de elaboración, rigor conceptual y planteamiento científico son otros—, ni un manual —las circunstancias personales de los autores y ambientales de la disciplina impedían y desaconsejaban la redacción de una obra sistemática y de síntesis de un Derecho eclesiástico en pleno proceso de desarrollo y consolidación a todos los niveles, legislativo, administrativo y judicial—, sino, ni más ni menos, unas lecciones de Derecho eclesiástico español.

La reciente aparición, en febrero de este año, del *Derecho eclesiástico español*, de GONZÁLEZ DEL VALLE, sin tiempo material para que sus reseñas hayan alcanzado la letra impresa cuando se escriben estas líneas, reduce las posibilidades de contrastar con otros autores el juicio que nos merece.

En el epígrafe anterior nos limitamos a escribir que el volumen pertenece al género de los libros de texto destinados a la enseñanza universitaria, a partir del único dato ofrecido por el autor, al comienzo de la sección sistemática, cuando se refiere a él como *exposición*, del Derecho eclesiástico español (IV, 89, 11). Esto bien poco añade al título, como no sea la presunción de que el laconismo es deliberado, y obliga a examinar el cuerpo del texto en busca de rasgos definitorios que faciliten la valoración.

Realizada esa tarea, entendemos que su contenido y su estilo literario impiden situarlo entre los manuales. Respecto al primero porque, como explica OTADUY en la única reseña —todavía inédita— de la que hemos tenido conocimiento por gentileza suya, «aunque se consideran los temas fundamentales que suelen incluirse en los programas de la asignatura, no se pretende una exhaustiva exposición del ordenamiento jurídico en materia religiosa»⁴³. En concreto, no desarrolla autónomamente (IV 89, 166, 227 y 237) la proyección del reconocimiento efectivo de la libertad religiosa en los medios de comunicación social, particularmente en la televisión, a través del derecho de acceso de las confesiones y del respeto a los sentimientos religiosos en ese ámbito; ni tampoco el régimen jurídico del patrimonio cultural —histórico, artístico y documental— de la Iglesia ca-

⁴³ J. DE OTADUY, «Recensión a J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Madrid 1989», pág. 1 (la citamos por el original mecanografiado). Está destinada al *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1990.

tólica, materia en la que se está desarrollando el Derecho eclesiástico autonómico, que es otro de los temas no incluidos en el libro.

En cuanto al estilo, convenimos —también con el autor citado— que no es el de un manual, que «requiere una peculiar claridad y mesura para la detallada exposición de la materia (...). La redacción del profesor GONZÁLEZ DEL VALLE es, en cambio, mucho más desenvuelta, abordando con originalidad y agudeza los aspectos que, dentro de cada tema, considera de mayor interés y permitiéndose, en ocasiones, una matizada ironía que aligera la lectura»⁴⁴.

Estos mismos datos que nos han servido para proceder por eliminación —no es un manual—, permiten otra calificación, esta vez positiva: son unas lecciones. Así vienen a confirmarlo también otras circunstancias como la ausencia de bibliografía —general y específica por capítulos— y las extensas citas literales a D'AVACK (IV, 89, 18-24 y 35-38), GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL (IV 89, 72-94) y LOMBARDÍA (IV 89, 94-102).

En resumen, a la vista de todo lo anterior, concluimos afirmando con OTADUY que «nos hallamos ante unas nuevas *Lecciones* de Derecho eclesiástico, aunque no se recoja este término en el título»⁴⁵. Lecciones que tendrán su origen en las que el autor imparte en la Universidad de Oviedo y que ahora, vertidas en letra impresa, presentan con un lenguaje ágil y directo su interesante y sugestiva visión del Derecho eclesiástico, combinando con destreza el planteamiento general de los temas fundamentales de la disciplina con la exposición del actual régimen jurídico español en materia religiosa. Por eso no dudamos que se trata de una importante aportación a la Ciencia eclesiástica y que contará entre sus principales beneficiados a los docentes y discípulos de la disciplina en nuestras Facultades de Derecho, sin perjuicio de que los juristas en general y quienes quieran acercarse al conocimiento de esta rama de la Ciencia jurídica también puedan encontrar en ella una exposición sencilla y profunda al mismo tiempo.

3. Estructura y contenido

En los últimos epígrafes hemos concentrado nuestra atención en los títulos e introducciones de los cuatro primeros libros de texto de Derecho eclesiástico español, así como en las características que les atribuyen sus propios autores y la crítica especializada, confrontando con unos y otros nuestras propias impresiones al efecto de calificarlos del modo más riguroso posible, conforme las diversas especies que conoce la bibliografía educativa en el ámbito universitario. Entendemos esa catalogación

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

como parte integrante del dictamen sobre cualquier obra científica del género y, ciertamente, no como materia adjetiva sino de relieve para llegar a emitir un juicio ponderado y cabal. En este sentido tratamos de destacar el interés del tema contrastante con el empleo, unas veces trivial, las más inexacto, de categorías acuñadas después de un paciente esfuerzo y que un cierto clímax de Babel terminológico amenaza con desvirtuar.

Ahora, en cambio, importa detener el estudio en la estructura y el contenido de las cuatro publicaciones en suerte para, a partir del examen de sus correspondientes índices, de su principal división interna en capítulos o lecciones —según los casos— y de la identificación de sus líneas de fuerza, precisar los rasgos más sobresalientes de la concreta visión de la Ciencia del Derecho eclesiástico que tiene cada uno de sus autores y que muestra al hilo de la exposición del Derecho eclesiástico español.

Los libros, con notables diferencias en cuanto a la extensión, presentan un número de temas que oscila entre los nueve de las *lecciones* de IBÁN y PRIETO SANCHÍS (III 85 y 87) y los catorce de las *lecciones* de GONZÁLEZ DEL VALLE (IV 89) y de los *apuntes* (I 83), que eran doce en la primera edición (I 80).

Existen entre ellos, propiciadas por la identidad de la materia, algunas naturales semejanzas, como la coincidencia —en ocasiones literal— en los títulos de varios temas y en su misma secuencia que, con independencia de dar lugar a una efectiva agrupación en secciones —de hecho sólo se produce formalmente en dos de los cuatro libros y con muy diverso alcance (II 83 y IV 89)—, permite inferir la existencia de un esquema sistemático común: un primer bloque temático dedicado al *concepto e historia* del Derecho eclesiástico en general, como paso previo para abordar el objeto central constituido por el *Derecho eclesiástico español*, integrado a su vez por una serie de temas —precedentes, fuentes y principios— susceptibles de componer materialmente una sección de *parte general*, que daría entrada a una segunda serie de temas —confesiones religiosas, derecho a la libertad religiosa, enseñanza, matrimonio, objeción de conciencia, etc.— de desarrollo normativo, encuadrables en una sección de *parte especial* de esta rama del ordenamiento jurídico español.

Este será el esquema que seguiremos a continuación: a) *concepto e historia* —del Derecho eclesiástico en general—; b) *parte general*, y c) *parte especial* —del Derecho eclesiástico español en particular—.

a) *Concepto e historia*

El nuevo Derecho eclesiástico español alumbrado con motivo de las transformaciones sociales, políticas y jurídicas del final de la década de los setenta reclamaba de la doctrina el esfuerzo de darlo a conocer a los juristas, teóricos y prácticos, y a los estudiantes de las Facultades de Derecho. La labor era ardua: envuelto en un clima de remodelación, ex-

pansión y afianzamiento, era necesario explicar, con carácter previo, el concepto mismo de Derecho eclesiástico desde su aparición hasta la actualidad y la situación de este vástago de la Ciencia jurídica en el marco del Derecho comparado y del Derecho internacional.

En este contexto, se comprende que los *apuntes* (I 80 y 83), el primero de los libros dedicados a la exposición unitaria del Derecho eclesiástico en los términos ya referidos, cumpliera ciertamente la función de ser su *carta de presentación* en España⁴⁶. Tan singular característica impregnará de un modo u otro la totalidad del volumen, quizás con mayor intensidad en los capítulos I —*el Derecho eclesiástico*— y II —*síntesis histórica*— de la primera edición (I 80, 21-180), refundidos en el I de la segunda bajo el título *el Derecho eclesiástico* (I 83, 25-110)⁴⁷.

Con su habitual destreza y capacidad pedagógica, LOMBARDÍA se ocupa en esas páginas de mostrar el proceso de formación del concepto de Derecho eclesiástico, desde cuando se confundía con el Derecho canónico de origen humano hasta llegar a su formulación actual como «conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regulan la dimensión social del factor religioso» (I 83, 29) o, en otras palabras, «las manifestaciones sociales de la dimensión religiosa de la vida humana» (I 83, 90). Cuando, como sucede en España, esas normas constituyen un Derecho especial, no por la materia que regulan, sino por hacerlo en razón de la especificidad del fenómeno religioso como factor social *a se*, distinto de los demás, estaremos además en presencia de la Ciencia del Derecho eclesiástico, rama, como todas, relativamente autónoma dentro de la única Ciencia del Derecho⁴⁸.

Por otro lado, en la medida que el Derecho eclesiástico vigente no puede comprenderse al margen de la historia —no se olvide tampoco que el momento positivo actual es también un momento histórico⁴⁹— y en el conocimiento de ésta se encuentran las más de las veces claves para resolver o al menos explicar los problemas del presente, LOMBARDÍA ofrece con maestría una apretada síntesis de *las relaciones entre poder temporal y poder espiritual*. La existencia de la doble dimensión institucional e individual del fenómeno religioso exigía prestar atención a la existencia misma del factor religioso en la sociedad como realidad incontrovertible, al principio en un clima de monismo —por la confusión-identificación entre el poder civil y el poder religioso—, superado más tarde por el dualismo —aportación cimera del cristianismo en la materia— que,

⁴⁶ Cfr. I. C. IBÁN, «Recensión...», págs. 687 y 689.

⁴⁷ A partir de ahora daremos preferencia en las citas a la segunda edición sobre la primera, por cuanto sus autores la consideran más acabada. Adoptaremos el mismo criterio, por idéntico motivo, respecto a las *lecciones* de IBÁN y PRIETO SANCHÍS.

⁴⁸ Cfr. P. LOMBARDÍA, «El concepto actual de Derecho Eclesiástico y su marco constitucional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, pág. 640.

⁴⁹ Cfr. A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1969, página 246.

con diversas formulaciones y sometido a vaivenes y desviaciones de diverso signo —cesaropapismo, hierocratismo, regalismo, etc.—, llega hasta nuestros días. Asimismo era preciso explicar, a raíz de la reforma protestante, la división religiosa de Europa en Estados confesionales, y los diversos regímenes —persecución, tolerancia— que van jalando el camino hasta llegar al reconocimiento de la libertad religiosa en las primeras declaraciones de derechos, en el constitucionalismo contemporáneo; y, ya en el siglo xx, ofrecer una visión panorámica de las relaciones Iglesia-Estado y de la libertad religiosa como derecho humano, constitucional e internacionalmente reconocido; para terminar con la valoración de la Iglesia católica acerca del proceso histórico hacia el separatismo, la laicidad del Estado y la afirmación del derecho de libertad religiosa.

VÍCTOR y ANTONIO REINA dedican sus cuatro primeras *lecciones* a la dialéctica entre el poder temporal y el poder espiritual, agrupándolas en una de las dos partes en que dividen el libro, bajo el título *Iglesia y Estado: formas históricas* (II 83, 7-126). Si a esto añadimos, dentro ya de la segunda parte —*Derecho eclesiástico estatal*—, que los dos primeros temas tratan de la formación del concepto moderno de Derecho eclesiástico y de las últimas corrientes de su evolución (II 83, 125-182), nos encontramos con que, en el conjunto de la obra, el concepto y la historia ocupan una gran extensión, quizás excesiva a tenor de la situación académica de la disciplina en España.

La exposición difiere notablemente respecto a la del volumen anterior donde —como vimos— LOMBARDÍA mantiene un difícil equilibrio entre integridad y concisión. Aquí es mayor la atención prestada a las primeras etapas históricas —el cristianismo en el Imperio Romano y en la Edad Media—, con frecuentes transcripciones de los documentos fundamentales y sinopsis argumentales, que se justifican por la importancia atribuida, de una parte a CONSTANTINO y, en menor medida, a TEODOSIO respecto a la evolución posterior (II 83, 30-35 y 39); y de otra, a la polémica Sacerdocio-Reino que prefigura el regalismo y la *potestas indirecta in temporalibus* (II 83, 83). A partir de ahí, la redacción se hace más esquemática, reduciéndose el período correspondiente a la Edad contemporánea al binomio confesionalidad-laicidad del Estado y a una referencia a la declaración conciliar sobre la libertad religiosa. En consecuencia, la exposición de los tiempos más pretéritos resulta minuciosa comparada con la de los más próximos, en los que se detectan lagunas respecto a la génesis revolucionaria de la libertad religiosa, al constitucionalismo decimonónico y, finalmente, al reconocimiento de aquélla como derecho humano.

La lección 5 inicia el Derecho eclesiástico al ocuparse de su concepto en sentido moderno. Como consta por las frecuentes citas, es tributaria del epígrafe que LOMBARDÍA dedica a la formación de la Ciencia del De-

recho eclesiástico en los *apuntes*; con la peculiaridad de que en las *lecciones* existe una mayor compartimentación de la materia que destaca el protagonismo de la Escuela eclesiasticista italiana. La lección 6, como su propio nombre indica, *nuevas perspectivas del Derecho eclesiástico en la sociedad pluralista*, ofrece una visión global de la actualidad de la disciplina, con especial referencia a Italia. Entre los temas que apunta destacan, entre otros, la búsqueda de una nueva laicidad, la relación entre libertad religiosa e igualdad, el nuevo régimen pacticio, la delimitación del concepto de sujeto colectivo de la libertad religiosa y la dialéctica creyentes-no creyentes (II 83, 161 y 180-182).

IBÁN y PRIETO SANCHÍS destinan sus dos primeras lecciones a lo que venimos denominando *concepto e historia*. En la segunda edición, que seguiremos en estos comentarios, aparecen considerablemente ampliadas, llegando a ocupar el doble de páginas que en la primera. Aunque la lección I de las dos ediciones se titula del mismo modo —*el Derecho eclesiástico*—, ahora cambia de contenido y autor con la II de 1985. La I de 1987, redactada por IBÁN, después de destacar la relevancia jurídica del fenómeno religioso, se centra en el concepto de Derecho eclesiástico —que en 1985 comprendía toda la lección II— y en un estudio sociológico de la religión en España; mientras la materia de la lección I de 1985, relativa al Derecho eclesiástico desde una perspectiva histórica, se desplaza ahora a la II, que comparte con una aproximación al Derecho comparado.

En relación al concepto de Derecho eclesiástico, IBÁN restringe su análisis a la realidad europea, con especial referencia al siglo XX y a la doctrina italiana, y a precisar el proceso seguido hasta llegar a la fijación de su fuente —el Estado— y de su objeto —al principio de modo prioritario y casi exclusivo la Iglesia católica, ampliado más tarde a las confesiones religiosas, y finalmente a la libertad religiosa, que entiende en sentido maximalista, abarcando también el indiferentismo, el agnosticismo y, señaladamente, el ateísmo—.

No obstante, a propósito de esto último, nos permitimos apuntar que la libertad religiosa no es el único objeto del Derecho eclesiástico⁵⁰, y dis

⁵⁰ Como explica HERVADA, «la libertad religiosa no es lo único del fenómeno religioso que tiene relevancia social y, por tanto, jurídica. El sistema matrimonial, los impuestos, la enseñanza, etc., superan los límites de la regulación de la libertad, por mucho que se extienda —y puede extenderse mucho— la relevancia de la libertad. De hecho, el fenómeno religioso presenta aspectos jurídicamente relevantes que sobrepasan la libertad. Piénsese, por ejemplo, en las actividades docentes y asistenciales de entes eclesiásticos. La razón de su relevancia jurídica va más allá del ejercicio de la libertad religiosa o de la libertad de enseñanza. El fenómeno religioso no es necesariamente *valioso* para el Estado tan sólo por razón de la libertad. Puede serlo también por otros motivos (aunque únicamente lo sea por la paz social)». (J. HERVADA, «Recensión...», página 784).

El propio IBÁN viene a admitirlo en cierto sentido cuando escribe: «La definición del Derecho eclesiástico como *legislatio libertatis*, es decir, Derecho acerca y *para* la libertad, ha sido elevada a premisa metodológica básica. El eclesiasticista debería asumir el compromiso de

crepar del autor entendiendo que el ateísmo no es reconducible en absoluto a la libertad religiosa, sino, simplemente, a la libertad. De otro modo la libertad religiosa pierde su especificidad confundándose con otras libertades, como la ideológica, y la religión queda reducida a una ideología —lo que es rigurosamente inexacto—. Esta pretendida equiparación entre grupos religiosos y grupos que no lo son conduce —como afirma FORNÉS— al imposible equilibrio entre grupos heterogéneos y a un ataque frontal a la tipicidad de la libertad religiosa, trasmutada en una simple libertad cultural⁵¹. Por otro lado, la inclusión del *excursus* en el campo de la Sociología, con ser original, no por eso nos parece adecuado en un libro de Derecho eclesiástico; entendemos que hubiera sido mejor haberse limitado a incluir en el epígrafe inicial —de relevancia jurídica del fenómeno religioso— un breve comentario acerca de la importancia de la Iglesia católica y de las demás confesiones en Occidente, en general, y en España en particular, suprimiendo algunas inexactitudes y simplificaciones que ofrecen una visión sesgada y, por tanto, no veraz de la Iglesia.

La lección II, redactada por PRIETO SANCHÍS, dedica su primer apartado histórico a las relaciones entre lo temporal y lo espiritual, desde la antigüedad hasta el Estado social; y el segundo completa el anterior con un interesante análisis comparativo que estudia los modelos vigentes de Derecho eclesiástico, preferentemente en el mundo occidental, y muestra la evolución histórica de cada uno desde sus orígenes hasta el momento actual (III 87, 56).

Por último, el libro de GONZÁLEZ DEL VALLE se inicia con un cuadro histórico que él mismo justifica en los siguientes términos: «El Derecho eclesiástico es una respuesta —la del siglo XX— al interrogante de cómo deben relacionarse jurídicamente la Iglesia católica y otras confesiones religiosas con el Estado. Por eso, se entiende mejor qué es el Derecho eclesiástico, tras el cuadro histórico» (IV 89, 11). Por considerarlo una introducción (IV 89, 13), lo sustrae de la numeración correlativa de los demás capítulos que agrupa en una parte general y dos partes especiales —las confesiones y la persona—, como veremos más adelante.

Después de afirmar que «es más difícil escribir una breve exposición sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado de carácter histórico, que

luchar por la libertad. He defendido tal postura en reiteradas ocasiones, pero he de entonar, en la parte que me toque, un mea culpa y volver sobre la cuestión. Los dogmas deben, en ocasiones, ser revisados, y creo que es llegada ya la hora de realizar tal revisión del presente dogma. La actitud en pro de la libertad tal vez sea una exigencia política o ética, tal vez merezca todo tipo de aplausos, pero no es una exigencia científica. Ni se puede negar el calificativo de Derecho eclesiástico a aquella rama del Derecho de un Estado que destinándose a regular la libertad religiosa trate de perseguirla; ni se puede negar la consideración de eclesiasticistas a aquellos juristas teóricos que atiendan a tal rama del ordenamiento, aunque en su actividad no adopten una posición favorable a la libertad» (III 85, 34; y, en parecidos términos, III 87, 25).

⁵¹ Cfr. J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona 1984, páginas 394-395.

exponer todo el Derecho eclesiástico vigente» (IV 89, 15), explica que citará ampliamente el tratado de D'AVACK⁵², sobre todo por su valor didáctico, salvo en el período comprendido desde la caída del Imperio Romano de Occidente hasta el siglo XVII; y echa en falta una obra de aproximación histórica al Derecho eclesiástico que no se limite a las relaciones orden temporal-orden espiritual, sino que también incluya la historia de la libertad religiosa (IV 89, 17-18). A partir del epígrafe introductorio, el hilo conductor del capítulo lo constituye la formación y evolución del dualismo cristiano hasta nuestros días, para terminar con la teoría de los ordenamientos de SANTI ROMANO y la institución concordataria como presupuestos para entender el Derecho eclesiástico de Alemania, Italia y España, copartícipes de una cierta cultura jurídica común (IV 89, 41).

El capítulo siguiente, numéricamente el primero, es un acercamiento al Derecho eclesiástico pero, a diferencia del anterior, la perspectiva adoptada no es histórica sino de dogmática jurídica. En relación a sus fuentes, GONZÁLEZ DEL VALLE describe el Derecho eclesiástico como «la legislación estatal —incluidos los concordatos y otras convenciones que el Estado pueda establecer con las confesiones religiosas distintas de la católica— sobre materia eclesiástica» (IV 89, 63); materia que a su vez viene constituida por la «actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad (...) desde un punto de vista jurídico» (IV 89, 63-64). Y más adelante precisará que «forman parte del Derecho eclesiástico todas aquellas normas que tratan específicamente de las confesiones religiosas (...) y de la libertad religiosa» (IV 89, 65), y también otras normas que, sin esa especificidad, afectan a ésta y a aquéllas (IV 89, 65).

En otro lugar, el autor aún completa el alcance de su pensamiento cuando, después de reconocer la importancia de la libertad religiosa y la clásica concepción del Derecho eclesiástico como *legislatio libertatis*, niega que la libertad religiosa, lo mismo que la igualdad, sea el *objeto* de la Ciencia del Derecho eclesiástico: «El principio de libertad religiosa no es la materia u objeto de la legislación estatal, sino una perspectiva desde la que resulta obligado enjuiciar esa materia. Como tal perspectiva es limitada (...). Otro tanto cabe decir del principio de igualdad religiosa (IV 89, 67). Y concluye: «A mi modo de ver, la libertad e igualdad religiosa no son la materia u objeto del Derecho eclesiástico —la materia la constituyen las confesiones religiosas—, sino una perspectiva —no la única— desde la que debe contemplarse esa legislación. Caben y son necesarias también otras perspectivas» (IV 89, 68)⁵³.

⁵² Cfr. P. A. D'AVACK, *Trattato di Diritto ecclesiastico italiano*, I, Milano 1969, págs. 245-250 y 264-266.

⁵³ Entendemos que los términos en que está redactado todo el epígrafe sobre el contenido del Derecho eclesiástico y el libro en su conjunto, permiten matizar la primera afirmación entre

b) *Parte general*

Según el esquema que nos hemos trazado para proceder al comentario conjunto de la estructura y contenido de los cuatro libros de texto en estudio, el denominador común del siguiente grupo de temas, dentro ya del Derecho eclesiástico español, es el de *parte general*. En este punto se observa una mayor homogeneidad entre los tres primeros volúmenes que dedican idéntico número de capítulos/lecciones, tres, a tratar de los precedentes, las fuentes y los principios de esta rama de nuestro ordenamiento jurídico.

En el *Derecho Eclesiástico del Estado Español* es LOMBARDÍA quien se encarga de redactar el capítulo II (I 83), relativo a los *precedentes*, donde realiza una labor de síntesis para situar el sistema actual en sus debidas coordenadas históricas, prestando una mayor atención al Derecho eclesiástico dictado durante el régimen de Franco, que a su proximidad y duración en el tiempo añade la pervivencia de un buen número de sus normas. El siguiente capítulo del mismo autor, contiene una brillante exposición del conjunto de las *fuentes* del Derecho eclesiástico español: la Constitución —como fuente fundamental—, las fuentes pacticias —convenios internacionales y acuerdos con las confesiones religiosas—, las fuentes unilaterales del Estado —principalmente la L.O.L.R.— y la relevancia del Derecho de las confesiones en el ordenamiento estatal. Destina un lugar preferente a las fuentes específicas del Derecho eclesiástico —los acuerdos con las confesiones— y, dentro de ellas, a la que lo es por antonomasia, los concordatos con la Iglesia católica, de los que ofrece un apretado resumen de teoría general enmarcado en el Derecho español⁵⁴; sin olvidar tampoco los acuerdos con otras confesiones —fuente todavía *inédita* en España, pero prevista expresamente en la L.O.L.R.—, sobre cuya naturaleza jurídica establece un ingenioso paralelismo con las leyes paccionadas de Navarra, como género intermedio entre la ley estatal y el tratado internacional (I 83, 157-160).

Los principios informadores del Derecho eclesiástico español, título del siguiente capítulo obra de VILADRICH, han marcado un hito en la dis-

guiones de la cita literal, porque parece evidente que para GONZÁLEZ DEL VALLE la materia de la disciplina no se reduce a las confesiones y, de hecho, acabamos de mencionar otro párrafo donde considera objeto material —«núcleo central» son sus palabras (IV 89, 63)— del Derecho eclesiástico la actitud del poder político respecto a las confesiones religiosas —en sentido amplio— y a las manifestaciones individuales de religiosidad; de ahí la división del volumen en partes especiales —las confesiones y la persona—, significativas de la doble dimensión institucional e individual de la materia.

⁵⁴ Cuestiones como la naturaleza jurídica del concordato —convención bilateral de Derecho público externo, con rango de tratado internacional y eficacia innovadora en el ordenamiento interno desde su publicación en el B.O.E.—, la distinción entre cláusulas *not self-executing* —que exigen normas estatales para su ejecución— y *self-executing* —que son directa e inmediatamente aplicables y prevalecen sobre las normas de Derecho interno dictadas con anterioridad—, así como las consecuencias del principio *pacta sunt servanda* son analizadas con concisión y claridad (I 83, 143-151).

ciplina. La afirmación, hasta entonces desconocida, de que esos principios son «el de *libertad religiosa*, el de *laicidad*, el de *igualdad religiosa ante la ley*, y el de *cooperación entre el Estado y las confesiones*» (I 80, 244), pronto se convirtió en doctrina común. Es indudable que, en el conjunto de esta primera exposición del Derecho eclesiástico español, el capítulo brilla con luz propia, siendo palmaria su importancia en el inmediato desarrollo de la materia: no sólo ha sido punto de partida y guía para la inmensa mayoría de los eclesiasticistas, sino que el propio Tribunal Constitucional lo ha tenido en cuenta en algunos de sus pronunciamientos⁵⁵. Con todo, esta destacada contribución del autor viene acompañada de otras aportaciones: por ejemplo, a la delimitación del nuevo sentido de la laicidad del Estado (I 80, 279-283; y 83, 220-224) y a la fijación del objeto del derecho de libertad religiosa en conexión con la libertad ideológica y de conciencia y con el *nomen iuris* del ateísmo (I 80, 262-269 y 294-303; y 83, 200-209 y 236-246)⁵⁶; así como las consecuencias jurídicas de la mención explícita de la Iglesia Católica en la Constitución —reconocimiento de su notorio arraigo en España y fundamento de su condición de paradigma extensivo de trato específico a las demás confesiones (I 80, 289-294 y 314-315; y 83, 230-236 y 257-259)—.

En resumen, las cerca de cien páginas de capítulo resultan verdaderamente atractivas para el especialista, más aún si consideramos que fueron escritas cuando el núcleo del Derecho eclesiástico español se reducía a unas pocas normas de rango constitucional, recién acuñadas, en las que era preciso identificar los principios informadores del sistema llamados a proyectarse en normas de rango inferior⁵⁷; pero no es menos cierto que

⁵⁵ Cfr., por ejemplo, S.T.C. 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico núm. 1.

⁵⁶ En relación a este extremo, resumimos el pensamiento de VILADRICH en las siguientes afirmaciones que citaremos por la segunda edición: 1.^a «no es la atención sobre la común raíz de la libertad de pensamiento, conciencia o religión, la que manifiesta sus diferencias; sino, por el contrario, la atención a los *objetos específicos* de cada uno de estos derechos es el punto de donde arrancan las diferencias y con ellas la autonomía de cada derecho» (I 83, 209); 2.^a «el sistema ideológico, el conjunto cultural y la moral, ya se deriven de una fe religiosa o de una posición agnóstica o de la profesión de un ateísmo sistemático y militante, no son objeto del derecho de libertad religiosa, sino del derecho de libertad de pensamiento o ideología y del derecho de libertad de creencias morales» (I 83, 242); 3.^a «el contenido sistemático y positivo del ateísmo no es por definición culto religioso o práctica religiosa» (I 83, 243); 4.^a «el supuesto de los no creyentes y del ateísmo, en nuestra Constitución es contemplado en tres grandes derechos. Lo que el agnosticismo y el ateísmo tiene de ejercicio libre y propio del acto de fe es un bien o valor reconocido por el derecho de libertad religiosa. Lo que contiene de sistema ideológico y ético (su libre manifestación, el vivir en consonancia con esas opciones, enseñarlas, difundirlas, individual, asociada o institucionalmente, en público y en privado, etc.) es materia de los derechos de libertad de pensamiento o ideológica y de libertad de conciencias o creencias morales» (I 83 245); y 5.^a «la importante consecuencia en materia de igualdad es la siguiente: no es correcto en buena técnica jurídica aplicar el mismo principio de igualdad religiosa ante la ley y su correlato propio, la no discriminación por razón de religión, a supuestos de naturaleza heterogénea que son objeto de derechos fundamentales diversos» (I 83, 245).

⁵⁷ Cfr. A. DE LA HERA, «Recensión...», pág. 911.

el texto es excesivamente complejo para los estudiantes de segundo de Derecho⁵⁸.

El libro de VÍCTOR y ANTONIO REINA ofrece una larga exposición de los *antecedentes* históricos contemporáneos del Derecho eclesiástico español en la lección 7 (II 83, 183-243); explicable, de una parte, por la siempre difícil empresa de cubrir un arco temporal tan rico en acontecimientos como es el comprendido entre 1812 y 1975, y de otra, porque los autores no se limitan a señalar simplemente el tratamiento constitucional del fenómeno religioso, sino que también incluyen referencias a la legislación ordinaria correspondiente, abundante y polémica (II 83, 187). No obstante, el breve pero significativo período de la reforma política no tiene cabida en esta lección ni en la 8, donde expresamente declaran la voluntariedad de tal omisión y, apartándose del esquema que será habitual en los demás libros de texto ofrecen, en un indudable acierto pedagógico, una somera visión del conjunto de materias de Derecho eclesiástico —libertad religiosa, régimen económico de las confesiones, ministros de culto, educación, etc.—, con especial atención a disposiciones recientes inspiradas en los principios constitucionales, sin perjuicio de volver más adelante, en las últimas lecciones, a contemplar algunos de esos temas por extenso.

Las dos lecciones siguientes tratan, respectivamente, de las *fuentes* y de los *principios* del Derecho eclesiástico, con la peculiaridad de que son resúmenes de los capítulos correlativos de LOMBARDÍA y VILADRICH en el volumen de *Derecho Eclesiástico del Estado Español* —así consta por medio de nota a pie de página (II 83, 269 y 295)—; y están redactadas, especialmente la segunda, en un lenguaje más accesible y desprovistas de buena parte de la carga doctrinal de los originales, algunas de cuyas aportaciones no tienen cabida en el naturalmente reducido número de páginas de los resúmenes (II 83, 267-294 y 293-326).

La materia que venimos denominando *parte general* de la disciplina ocupa tres lecciones en el libro de IBÁN y PRIETO SANCHÍS. La primera —III en el conjunto—, escrita por este último, simplifica su título respecto a al primera edición y refunde varios de sus epígrafes, aspecto éste criticable desde el punto de vista didáctico, porque, a identidad de redacción, el tema de suyo denso y rico en datos, se hace farragoso por la falta de subtítulos y menos adecuado para los alumnos. En cambio la lección resulta completada y mejorada por la inclusión de un nuevo epígrafe —«De la transición a la segunda legislatura socialista. La Constitución de 1978»—, que hace tránsito de la historia al momento actual (III 87, 93-98). Con todo, es de lamentar la gratuidad de algunas afirmaciones y el tratamiento reduccionista —luego artificioso— que se hace del divor-

⁵⁸ Cfr. I. C. IBÁN, «Recensión...», pág. 689. Vid. también L. DE ECHEVERRÍA, «Recensión...», pág. 560.

cio, del aborto y de la enseñanza como *cuestiones* a resolver, de hecho, en términos de laicismo-confesionalismo (III 87, 96-98).

IBÁN inicia la lección IV manifestando su propósito de evitar un planteamiento formalista y normativista y, en su lugar, describir el sistema real de *fuentes* del Derecho eclesiástico español, tal y como él lo entiende, incluso con una valoración *política* de alguna de ellas (III 87, 102). En este contexto cabe destacar algunas de sus afirmaciones: sobre la Constitución, cuyo valor como fuente no se reduce a la materialidad de un único precepto erigido en eje del sistema de Derecho eclesiástico⁵⁹; la L.O.L.R., que «no es la ley reguladora de *toda* la libertad religiosa», porque no resulta de absoluta aplicación a la Iglesia católica, ni tan siquiera a todas las demás confesiones (III 87, 107); la advertencia de que la «mayoría de las normas de Derecho eclesiástico español —y algunas de las más importantes— no se encuentran necesariamente en disposiciones legislativas específicas de Derecho eclesiástico» (III 87, 107); la todavía incógnita de los acuerdos con confesiones distintas de la católica⁶⁰; y, por último, las diferencias existentes entre ésta y aquéllas en el propio ordenamiento y en los usos administrativos y políticos imperantes, que atribuye a la pervivencia de la consideración de la Iglesia católica como sociedad jurídica perfecta (III 87, 113).

Los *principios* constitucionales ocupan la lección V, obra de PRIETO SANCHÍS. La edición de 1987 presenta una novedad de relieve al separarse de la doctrina mayoritaria, seguida en la de 1985, y añadir a los cuatro principios ya tradicionales, un quinto: el pluralismo... No obstante, en el texto anterior ya podía leerse: «los principios de Derecho eclesiástico serán los valores superiores del ordenamiento aplicados a la regulación del fenómeno religioso» (III 85, 71), expresión que ahora, a la luz del cambio adoptado, adquiere todo su sentido y se completa con esta otra afirmación: «el horizonte axiológico básico de nuestro sistema de convivencia queda diseñado en el artículo 1.1 de la Constitución a través de los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político y éstos serían, pues, los principios del Derecho eclesiástico español una

⁵⁹ «No creo que pueda concebirse la Constitución como un compendio de las normas superiores de cada una de las ramas del ordenamiento jurídico, sino que —y la diferencia no es simplemente de matiz— la Constitución es la norma superior de todo el ordenamiento. Dicho de otro modo: no creo que en un estudio de Derecho eclesiástico quepa descartar *a priori* el análisis de algún artículo de nuestra Constitución; la Constitución es un sistema y como tal debe ser estudiado» (III 87, 102).

⁶⁰ «Resulta difícil pronunciarse a propósito de numerosos aspectos relativos a esta figura en tanto no exista alguno que haya pasado a formar parte del ordenamiento español; y aun cuando se haya producido la efectiva consecución de uno de ellos, eso no garantizará la homogeneidad de los siguientes, que pueden variar en su alcance y contenido; no obstante lo cual, resulta probable, si se sigue la experiencia italiana, que la Administración trate de homogeneizarlos para evitar la confusión normativa que se produciría de existir numerosos acuerdos con contenidos muy diversos; ahora bien, tal técnica homogeneizadora implicaría, en buena medida, el hacer perder a los Acuerdos su principal virtud: adaptarse a cada circunstancia específica» (III 87, 110).

vez proyectados sobre este área del ordenamiento» (III 87, 117). Sin embargo, llama la atención la facilidad con que el autor se desembaraza de la justicia, aduciendo que «constituye poco más que una palabra vacía en el marco del Derecho positivo», «un valor meramente retórico» (III 87,118), con lo que, en buena lógica, sin pretenderlo, pone en entredicho la importancia de los demás valores del artículo 1.1 de la Constitución y esa interpretación *selectiva* del texto hace perder rigor y credibilidad a la teoría que defiende.

Más adelante, PRIETO SANCHÍS explica escuetamente el conjunto de los principios y sus relaciones internas del siguiente modo: los dos básicos serán los de libertad e igualdad jurídica, el pluralismo puede concebirse como resultado de la libertad, la laicidad del Estado como corolario de los dos primeros en el ámbito de la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y el de cooperación con las confesiones como contrapunto a este último (III 87, 118). Aunque, puesto a sintetizar al máximo, admite que todos podrían reconducirse al de libertad religiosa, comprensor de la igualdad ante la ley y de la exigencia de promoción (III 87, 117)⁶¹.

En cuanto a la innovación de elevar el pluralismo ideológico y religioso a la categoría de principio constitucional de Derecho eclesiástico (III 87, 126-128), nos parece original, pero exagerada y despegada del texto legal. Resulta un tanto forzada, dado el tenor literal del artículo 1.1 de la Constitución que se limita a proclamar el pluralismo político, realidad bien distinta⁶²; de otra parte incide de nuevo en la desafortunada equiparación entre ideología y religión; y, finalmente, confunde pluralidad y pluralismo religioso cuando, en puridad, son conceptos diferentes: el primero es consecuencia natural de la libertad y el segundo responde a una actitud concreta (-ismo) que postula un nuevo tipo de confesionalidad, la del hipotético Estado pluralista en materia religiosa, caracteriza-

⁶¹ En idéntico sentido afirmará del principio de libertad religiosa que «contiene en esencia los criterios básicos que han de inspirar el Derecho eclesiástico español. Los demás principios deben considerarse, pues, como un desarrollo de las dimensiones enunciadas; así, los principios de igualdad jurídica, pluralismo y laicidad constituyen un corolario de la obligación estatal de no interferir ni concurrir al acto de fe, mientras que el principio de cooperación responde a esa concepción positiva de la libertad que obliga a los poderes públicos a favorecer su ejercicio» (III 87, 122).

⁶² A este propósito, explica HERVADA que «en la Constitución española, el pluralismo político quiere decir que el Estado acepta como un valor positivo —y se organiza en consecuencia— la pluralidad de opiniones y de opciones políticas existentes en la sociedad española, expresadas por el cauce de los partidos políticos (art. 6)» (J. HERVADA, «Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa», en *Ius Canonicum*, 38, 1979, pág. 66). Vid., en el mismo sentido, J. FORNÉS, «Pluralismo y fundamentación ontológica del Derecho», en *La Ley*, 1981, 2, pág. 896). Cfr. también, desde una perspectiva diferente, la distinción que establece IBÁN cuando afirma que «el ordenamiento debe proteger y *potenciar* el pluralismo político, pero el ordenamiento sólo debe proteger el pluralismo religioso, pues potenciarlo sería inmiscuirse en un ámbito en el que nuestro ordenamiento constitucional pretende no entrar» (I. C. IBÁN, «Contenido del Derecho de libertad religiosa en el Derecho español», en *La Ley*, 3, 1983, pág. 1039).

do por la positiva asunción de la pluralidad religiosa como valor y principio informador del ordenamiento jurídico⁶³. A la vista de todo lo anterior nos inclinamos por pensar que estamos ante una confusión del lenguaje⁶⁴, que aconseja replantearse no sólo el alcance del principio de pluralismo religioso, sino si tiene razón de ser como tal o es, más bien, una realidad —y no un principio informador— producto del ejercicio de la libertad.

La *parte general*, tal y como la venimos entendiendo en esta sección, comprende tres capítulos del *Derecho eclesiástico español* de GONZÁLEZ DEL VALLE. A diferencia de los otros libros reseñados, aquí la perspectiva histórica queda confinada en el tema introductorio, de tal manera que no existe un tratamiento específico de la historia de esta rama del ordenamiento español y, por tanto, tampoco de sus precedentes inmediatos. Por otro lado se destaca de los anteriores al dedicar dos temas —y no uno sólo— a las fuentes: el primero de ellos a los *pactos con las confesiones*, la fuente formal peculiar y típica del Derecho eclesiástico; y el segundo a sus *fuentes* de conocimiento, las mismas que las del resto del Derecho español, más la específica.

El tratamiento dispensado al concordato y a los acuerdos por el capítulo II es de carácter dogmático porque «difícilmente podría tener otro en el caso de los acuerdos con las confesiones no católicas, ya que no hay ningún concreto acuerdo que estudiar» (IV 89, 71). El tema resulta singular porque GONZÁLEZ DEL VALLE opta por la vía de la remisión, de tal manera que sigue literalmente a GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL⁶⁵ en los epígrafes relativos al Concordato (IV 89, 71-94) y a LOMBARDÍA⁶⁶ en el epígrafe dedicado a los acuerdos con confesiones no católicas (IV 89, 94-102).

En el capítulo III estudia las fuentes de conocimiento, los textos legales que de modo expreso hacen referencia a la libertad y a las confe-

⁶³ Cfr. J. HERVADA, *o.c.*, págs. 67-68.

⁶⁴ Por su valor clarificador del binomio pluralidad-pluralismo, reproducimos a continuación una síntesis de las opiniones de HERVADA: «El pluralismo es la actitud que entiende deseable la pluralidad y de ahí eleva a la categoría de principio —el principio del pluralismo— que la pluralidad debe ser reconocida y fomentada como el estado normal y perfecto de la sociedad (...). Conviene, pues, distinguir entre pluralismo religioso y pluralidad religiosa. La pluralidad religiosa es un hecho social: en la sociedad religiosamente plural existe diversidad de actitudes religiosas (...). El pluralismo religioso es una actitud que tiene su origen en el relativismo aplicado a la materia religiosa. Puesto que, según el relativismo, no hay verdades absolutas en materia religiosa, el estado normal de la sociedad sería la pluralidad de actitudes y opciones religiosas; la pluralidad sería el estado normal —y en cuanto tal deseable— porque siendo relativa la verdad religiosa, la multiplicidad de opiniones sería lo auténticamente normal, lo natural y, en cuanto tal, el estado perfecto y deseable. En síntesis, mientras la pluralidad de religiones se reduce a ser un hecho, el pluralismo religioso es una actitud y un principio» (*Ibidem*, págs. 64-65).

⁶⁵ Cfr. J. GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Los concordatos en la actualidad», en *Derecho Canónico*, 2, Pamplona 1974, págs. 359-378.

⁶⁶ Cfr. P. LOMBARDÍA, «Fuentes del Derecho Eclesiástico Español», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, págs. 153-161.

siones religiosas, precisando que la Ciencia del Derecho eclesiástico no se agota en esas normas especiales, sino que también le corresponde examinar determinadas materias con independencia de que sobre ellas exista o no un Derecho especial (IV 89, 103-104). Del conjunto del texto podrían espigarse las siguientes ideas: 1.^a) el interés de considerar la Constitución como un conjunto armónico que ha de ser comprendido sistemáticamente, sin que el eclesiasticista pueda adoptar como único punto de apoyo unos pocos artículos —14, 16 y 27.3— (IV 89, 105); 2.^a) la afirmación de la Constitución como fuente suprema del Derecho eclesiástico español debe corregirse o completarse con la consideración de que la idea básica de libertad religiosa ha de ser buscada fuera de ella (IV 89, 107); 3.^a) la existencia de una dualidad de regímenes jurídicos —concordatos y acuerdos— no discriminatoria (IV 89, 110)⁶⁷; 4.^a) la peculiaridad derivada de que hay una multitud de normas preconstitucionales y postconstitucionales dispersas por todo el ordenamiento español que regulan diversos aspectos del fenómeno religioso (IV 89, 110-111)⁶⁸; y 5.^a) la calificación de todos los ordenamientos confesionales como ordenamientos primarios (IV 89, 113).

En el capítulo IV GONZÁLEZ DEL VALLE comparte la opinión doctrinal mayoritaria de que los *principios* informadores del Derecho eclesiástico español son cuatro, desestimando la propuesta de PRIETO SANCHÍS de incluir el pluralismo ideológico y religioso⁶⁹, así como la de LLAMAZARES de rebajar el principio de cooperación a la categoría de simple técnica de promoción de la libertad e igualdad en materia religiosa (IV 89, 116). Sin ánimo de ser exhaustivos, resumiremos su pensamiento en los siguientes términos: 1.^o) la libertad religiosa es el principio básico y

⁶⁷ «Esa diversidad de regímenes deriva principalmente de que la Iglesia Católica posee una posición jurídica de Derecho internacional. Sus acuerdos —los concordatos— tienen igualmente rango de Derecho internacional. En cambio, las restantes confesiones carecen de posición jurídica internacional. Lo más que ha hecho el legislador español ha sido acercar —a través del artículo 7 de la Ley de Libertad Religiosa— lo más posible las confesiones no católicas a la católica, dando a aquéllas la posibilidad de tener un estatuto, si no de rango internacional, al menos pactado (...). No cabe detectar en el legislador, por tanto, una actitud discriminatoria en relación con las confesiones no católicas. Antes al contrario, por regla general lo que cabe detectar es una intención de trato igual que encuentra sus dificultades derivadas de que la Iglesia Católica constituye un fenómeno de naturaleza jurídica diversa a la generalidad de las confesiones» (IV 89, 109-110).

⁶⁸ Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, A. C. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ y M. J. VILLA ROBLEDO, *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Madrid 1986.

⁶⁹ «El pluralismo que la Constitución menciona en su primer artículo es el pluralismo político, no el religioso. Es propio de una carta constitucional pronunciarse en materias políticas; y en tal sentido, para garantizar la democracia, se pronuncia por un favorecimiento del pluralismo. No es propio de una carta constitucional que, como la española, parte de la laicidad del Estado, efectúa un diseño religioso, en el sentido de pronunciarse acerca del número de confesiones que en el territorio español debe haber (...). Tales actividades resultan a la postre regalistas. Por otra parte, como el propio PRIETO SANCHÍS reconoce, los problemas implicados en el pluralismo y protección de minorías son fácilmente subsumibles en el principio de no discriminación religiosa» (IV 89, 115-116).

central, porque constituye un punto de partida válido no sólo para el Estado sino también para las confesiones y porque *en cierto modo* contiene los demás principios, pero la historia enseña que no basta presuponer que la libertad religiosa incluye la igualdad sino que es muy conveniente enunciar tanto una como otra, y lo propio cabe decir de los otros principios de laicidad y cooperación (IV 89, 117); 2.º no cabe contraponer religión a ideología, de tal manera que la libertad religiosa tendría por término las opciones religiosas y la libertad ideológica las opciones ateas, porque no son realidades que se excluyan mutuamente: unas ideologías son compatibles con determinadas creencias religiosas y otras no y, en cualquier caso, al Estado no le corresponde pronunciarse sobre la materia (IV 89, 120-121); 3.º en relación al principio de laicidad del Estado, podrá discutirse si existe o no una confesionalidad del ordenamiento español —un trato preferente en favor de una o algunas confesiones—, pero no cabe duda de que no existe confesionalidad formal, porque la mención constitucional de la Iglesia católica se efectúa sólo a modo de ejemplo en relación con el principio de cooperación (IV 89, 126); 4.º mientras en el plano individual no cabe un estatuto personal diverso en relación con el ejercicio del derecho individual de libertad religiosa, en el plano colectivo la no discriminación por motivos religiosos no sólo no exige la igualdad de las confesiones ante la ley, sino que justifica el establecimiento de desigualdades en atención a que constituyen fenómenos diversos entre sí (IV 89, 131-132); y 5.º en la actualidad, el principio de cooperación puede fundamentarse en la consideración de las relaciones entre el Estado y las confesiones como relaciones entre ordenamientos jurídicos primarios y en la coincidencia en valorar la libertad e igualdad religiosas como programa común a desarrollar (IV 89, 133-134).

c) *Parte especial*

Según el esquema elegido para exponer la estructura y contenido de los libros de texto de la disciplina publicados en nuestro país, ahora nos corresponde tratar la *parte especial* del Derecho eclesiástico español. El carácter más técnico-jurídico de la materia, unido a las variaciones que ha experimentado en los últimos años por la aparición de nuevas normas en un proceso abierto y en constante evolución, aconsejan realizar un análisis más sintético de los dos primeros libros y ser conscientes —y esto vale para los cuatro— del carácter en teoría más caduco y efímero de las disposiciones que integran el régimen vigente a medida que se alejan de la cúspide de la pirámide normativa. También se explica la relevancia de los temas objeto de análisis en los epígrafes precedentes, porque es allí donde los autores abordan en profundidad las cuestiones más de fondo de la disciplina, despegados del dato normativo de detalle y de

situaciones coyunturales, para ofrecer de ordinario sus aportaciones personales de mayor interés doctrinal y proyección en el tiempo.

El *Derecho Eclesiástico del Estado Español* dedica nueve de los trece capítulos de la segunda edición a temas de parte especial, lo que supone una modificación respecto a la primera, donde eran siete de los doce totales. En la de 1983, por la que nos guiaremos, encontramos un primer capítulo —el V del conjunto— de GONZÁLEZ DEL VALLE sobre *la regulación legal de la libertad religiosa como derecho de la persona*, que no figuraba en el volumen de 1980, al que siguen otros dedicados a tratar diversos aspectos de las confesiones como son su *posición jurídica* (capítulo VI, GONZÁLEZ DEL VALLE) y *organización ante el Derecho español* (capítulo VII, LÓPEZ ALARCÓN), *las entidades religiosas* (capítulo VIII, LÓPEZ ALARCÓN), *el régimen económico de las confesiones* (capítulo IX, GONZÁLEZ DEL VALLE) y los *ministros de culto* (capítulo X, GONZÁLEZ DEL VALLE). El hecho de que fueran redactadas por dos autores y no por uno sólo, como hubiera sido deseable a la vista de las conexiones existentes entre los capítulos por razón de la materia, explican sus reiteraciones y contradicciones ⁷⁰.

El matrimonio ocupa el capítulo XI, uno de los más extensos del libro. A lo largo de casi noventa páginas, NAVARRO VALLS realiza, a partir del concepto de sistema matrimonial, un detenido estudio del matrimonio religioso en el Derecho español. Un primer apartado general, donde tienen cabida la clasificación de los sistemas, la síntesis histórica del español y sus actuales presupuestos constitucionales, da lugar a dos más, donde analiza, respectivamente, la posición del matrimonio canónico y del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español. Esto no le impide ofrecer unas nociones básicas del matrimonio canónico —conforme al Código de 1917, todavía vigente cuando se redactó el capítulo— y de su eficacia civil en Derecho comparado, antes de detenerse en la regulación que recibe en el Acuerdo jurídico de 1979 y, sobre todo, en el Código civil modificado por Ley 30/1981, de 7 de julio. Asimismo ofrece un tratamiento paralelo de los demás matrimonios religiosos extendidos en el mundo occidental, mostrando los principios jurídicos de cada uno de ellos, y su eficacia civil en el Derecho comparado, como paso previo para exponer su regulación en el Derecho español, histórico y vigente. Es indudable que prima un planteamiento interdisciplinar del matrimonio, pero esto, en lugar de parecernos defectuoso ⁷¹ en un libro de sus características (*apuntes* redactados principalmente para dar a conocer y contribuir a sentar las bases doctrinales de una nueva rama del

⁷⁰ Cfr., en este sentido, A. DE LA HERA, «Recensión...», pág. 911; e I. C. IBÁN, «Recensión...», pág. 689.

⁷¹ Así parece entenderlo IBÁN cuando escribe: «Sólo las páginas 433 a 466 son Derecho eclesiástico español vigente, todo el resto o es historia, o es Derecho canónico, o es Derecho comparado, o es ciencia-ficción» (I. C. IBÁN, «Recensión...», pág. 690).

ordenamiento español y ser un eficaz instrumento de trabajo para los universitarios —profesores y estudiantes— y para los profesionales del Derecho en general), nos parece un acierto.

El capítulo XII sobre *la enseñanza* es obra de GONZÁLEZ DEL VALLE, y el XIII y último sobre *el interés religioso y su tutela por el Estado*, de LÓPEZ ALARCÓN. Respecto al primero es preciso advertir que, aunque la redacción de 1983 actualiza las referencias al Derecho positivo, la producción normativa posterior —principalmente la L.O.D.E.— le hace perder su actualidad e interés y no nos detenemos en él. En el último capítulo su autor, después de explicar el interés religioso como exteriorización de los sentimientos religiosos protegida por el Estado, hace de su tutela tridimensional por parte de éste —individual (objeción de conciencia), colectiva (tutela penal de la libertad y de los valores religiosos, tutela administrativa mediante la policía de cultos, los días festivos y el procedimiento administrativo, y tutela judicial, constitucional y ordinaria) y asistencial (asistencia religiosa a las personas en situaciones especiales)—, el denominador común de una serie de temas heterogéneos. Con todo, pensamos que parte de su contenido es reconducible al capítulo V, sobre el derecho de libertad religiosa, para evitar repeticiones y ofrecer una visión más unitaria; y otras materias, como la objeción de conciencia y la asistencia religiosa, pueden ser desarrolladas autónomamente. A esto aún cabe añadir que el capítulo pierde actualidad a causa de las innovaciones, de carácter legislativo o jurisprudencial, experimentadas en los últimos años en materia penal y de objeción de conciencia al servicio militar y al aborto.

Los temas de *parte especial* ocupan las cuatro últimas lecciones de VÍCTOR y ANTONIO REINA. El tiempo transcurrido desde su redacción, unido al carácter marcadamente didáctico del libro y a la selección de la materia realizada según el criterio de los autores —aspectos éstos reseñados en su momento—, se dejan notar y acentúan la necesidad de actualizar y completar estas lecciones si se quiere que reflejen el momento presente del Derecho eclesiástico español. Tal sucede con la *personalidad civil de los entes eclesiásticos* (lección 11), con el *régimen económico de las confesiones religiosas* (lección 12) y, marcadamente, con la *objeción de conciencia al servicio militar obligatorio* (lección 14) —una, si bien la más estudiada, de las formas de objeción a la que hoy no puede reducirse el tema y que, por otro lado, ha visto completado su régimen con disposiciones todavía inexistentes cuando se dictó este tema—.

En consecuencia, en nuestra opinión, la lección más interesante es la 13, titulada *televisión pública y factor religioso* (II 83, 381-412), materia perteneciente a la más amplia de los medios de comunicación social que tiende a ser ignorada o apenas contemplada por los demás libros de texto —III 87, 227, y IV 89, 166, 227 y 235— y en la que ANTONIO REINA es un consumado especialista. Después de una breve introducción

y de analizar los principios constitucionales y las declaraciones internacionales que sirven para encuadrar el tema, explica la proyección de aquéllos en la L.O.L.R. y, específicamente, en el Estatuto de Radio y Televisión; sin olvidar, por lo que a la Iglesia católica se refiere, el párrafo cuarto del preámbulo y el artículo 14 del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979. Precisa el derecho de acceso como concepto básico, reconocido en el artículo 20 de la Constitución y en los artículos 8 y 24 del Estatuto de la Radio y la Televisión, realiza un estudio de Derecho comparado, y termina manifestando su deseo de que el legislador español acuda a las experiencias ajenas para evitar sus errores y aprovechar sus aciertos (II 83,412).

IBÁN y PRIETO SANCHÍS dedican cuatro de sus nueve *Lecciones de Derecho eclesiástico* a temas de *parte especial*. El hecho de haber sido reelaboradas para la segunda edición, todavía próxima en el tiempo, aumenta el interés y actualidad de su contenido en relación a los temas paralelos de los libros de texto que acabamos de comentar.

En una obra como la presente que hace de la libertad religiosa la síntesis exponencial del Derecho eclesiástico, su *núcleo definidor* —la expresión es de PRIETO SANCHÍS (III 87, 118)—, se comprende el valor de la lección VI, sobre *el derecho fundamental de libertad religiosa*, de titularidad individual y colectiva. Así considerada, la libertad religiosa supone la «protección de un área de inmunidad frente a cualquier coacción externa que represente una vulneración de la propia conciencia, comprende asimismo el derecho a reunirse, de asociarse, hacer prosélitos, etc., y en ocasiones faculta también para recibir una determinada prestación» (III 87, 140). Sin embargo, por razones de conveniencia, la lección se limita a exponer la libertad religiosa negativa, para abordar en otro tema «las prestaciones de dar o de hacer que también genera la libertad religiosa, en cuanto que consecuencia de una concepción promocional de los derechos fundamentales» (III 87, 140).

El centro del capítulo lo constituye el apartado dedicado al contenido del derecho de libertad religiosa, flanqueado por otros dos apartados sobre su concepto y caracteres, y sobre su protección jurisdiccional y penal. En aquél se ofrece una detenida exposición, en clave de libertad religiosa, de la libertad de conciencia, de la libertad de culto, de la libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas, del derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión, de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación, del derecho de reunión y manifestación y de la objeción de conciencia (III 87, 146-167). La posición fundamental de PRIETO SANCHÍS respecto a la disciplina, reflejada de modo particularmente intenso en este capítulo, lejos de mostrar —como hubiera sido deseable— la unidad del ordenamiento, tiende a difuminar la autonomía del Derecho eclesiástico, reconduciéndolo en cierta medida

al Derecho constitucional o, si se prefiere, a la Ciencia de los derechos humanos⁷².

En la siguiente lección —VII— IBÁN se ocupa de un tema básico como es el de *los grupos relevantes para el Derecho eclesiástico español*. La perífrasis del título se explica por la insuficiencia del concepto de confesión religiosa para englobar a todos los grupos religiosos, tal y como los entiende el autor. A su juicio, «el Derecho eclesiástico español exige el tratamiento separado de cinco grandes categorías: Iglesia católica, confesiones con convenio, confesiones inscritas y confesiones no inscritas y grupos religiosos que no son confesiones» (III 87, 180); aunque entiende que la división no es plenamente conforme con el principio de igualdad, es la que resulta de las normas existentes (III 87, 180).

A continuación procede a desarrollar cada uno de esos grupos, comenzando por la Iglesia católica de la que, por su singularidad y especial relevancia social en España, ofrece un estudio más detallado, extensivo también a los diversos entes a través de los cuales actúa en la mayoría de las ocasiones y a la capacidad patrimonial tanto de éstos como de ella.

La exposición queda parcialmente deslucida, no obstante su interés, por una larga digresión (III 87, 180-187) —a nuestro juicio desafortunada— acerca de si el ordenamiento español cuando nombra a la Iglesia católica —esto es, universal— está pensando en la Iglesia universal o en la Iglesia española —nacional—, concepto empleado por IBÁN, y que entraña una *contradictio in terminis* de escasa utilidad, como él mismo reconoce⁷³.

Después se ocupa de las demás confesiones en abstracto, lo que es posible porque hasta ahora ninguna ha establecido acuerdos de cooperación con el Estado. Así la exposición se estructura en torno a la división derivada de la L.O.L.R. —confesiones con acuerdo, inscritas y no inscritas—; y termina con un epígrafe sobre *otros grupos religiosos*, extraños a las diversas especies subsumibles en el concepto legal de confesión.

⁷² En este sentido escribe HERVADA: «Entendido el Derecho eclesiástico como el desarrollo normativo del reconocimiento y protección de la libertad religiosa, el Derecho eclesiástico aparece, en realidad, como un sector de la ciencia jurídica similar, en su estilo y en sus conceptos más básicos, a otros sectores que tengan por objeto otro derecho humano constitucionalmente protegido. Eclesiasticista y tratadista de derechos humanos son figuras científicas que se acercan y confunden. Al menos ello ocurre si se es riguroso en aceptar las consecuencias de la clave de referencia. Otra cosa es, naturalmente, estar de acuerdo con esa idea de Derecho eclesiástico» (J. HERVADA, «Recensión...», págs. 780-781).

⁷³ «No parece —afirma MOLANO, incidiendo en el tema— que pueda separarse en la realidad de la Iglesia su dimensión universal de sus dimensiones particulares, pues la Iglesia es realmente una comunión en la que esos dos aspectos son inseparables por ser intrínsecos a la propia estructura interna y externa de la Iglesia. Entender que se está hablando de una Iglesia *nacional* allí donde se habla precisamente de Iglesia *Católica* sólo puede hacerse a partir de una interpretación que vaciaría de contenido a los propios términos que el artículo 16.3 de nuestra Constitución utiliza. Por lo demás, no parece que la Constitución española haya pretendido definir lo que es la Iglesia Católica, cuya realidad social e institucional es muchos siglos anterior a la Constitución» (E. MOLANO, «Recensión...», pág. 831).

Incluye entre ellos a «los grupos surgidos en torno a concepciones atéticas o agnósticas» (III 87, 204), para añadir poco después que «no sería de aplicación las normas de Derecho especial (...), sino que tendrían que acudir a las normas de Derecho general» (III 87, 205). Esto, unido al reconocimiento del carácter hipotético de dichos grupos (III 87, 205), cuestiona la validez de su afirmación primera en el sentido de que sean grupos religiosos.

«La cooperación —afirma IBÁN— implica, necesariamente, el que el Estado colabore en la consecución de los fines propios de las confesiones, así como que éstas colaboren en la consecución del fin de aquél; aunque este aspecto de la cooperación no parece concretarse de ningún modo en el ordenamiento español» (III 87, 209). Firme lo anterior, conduce al primer aspecto el régimen jurídico de la asistencia religiosa —a las Fuerzas Armadas, en establecimientos penitenciarios y en otros establecimiento públicos—; la financiación, directa e indirecta, de las confesiones; el acceso a los medios públicos de comunicación social; y los ministros del culto, que agrupa en la lección VIII, bajo el título *las formas de cooperación*. El planteamiento es original y atractivo, pero desde el punto de vista sistemático presenta el inconveniente de que no se han incluido dos formas de cooperación de tanto relieve como la enseñanza —aquí aparece marginalmente mencionada como posible actividad no religiosa de las confesiones, mientras que se contempla con más detalle dentro del derecho de libertad religiosa⁷⁴— y el matrimonio, temas habituales e importantes en los concordatos y, más recientemente, en los acuerdos con las confesiones distintas de la Iglesia católica, firmados en Italia.

Por otro lado, y en relación al segundo aspecto de la cooperación —de las confesiones con el Estado y viceversa—, la opinión de IBÁN antes transcrita, es, a nuestro juicio, muy discutible y él mismo parece relativizarla cuando fundamenta el apoyo del Estado a actividades no religiosas de las confesiones en materia de enseñanza, conservación del patrimonio cultural, beneficencia y asistencia hospitalaria en que conducen a la conclusión del fin del Estado (III 87, 226), y cuando, más adelante, alude al matrimonio como uno de los puntos donde la conexión entre la Iglesia y el Estado ha tenido especial relieve histórico (III 87, 233), por lo menos. A nuestro modo de ver, el núcleo fundamental del tema no es la cooperación del Estado con las confesiones y, en su caso,

⁷⁴ Es conocida la opinión del autor de que la enseñanza no es propiamente materia de nuestra disciplina y que, sin embargo, «parezca o no parezca una fórmula deseable, el hecho cierto es que la enseñanza es, en España, hoy, un tema de Derecho Eclesiástico (...). El gran problema del Derecho Eclesiástico español de los últimos diez años» (I. C. IBÁN, *Valoración...*, pág. 159).. Vid., en parecidos términos, I. C. IBÁN, «Iglesia-Estado en España hoy», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, págs. 367 y 380. En consecuencia, pensamos que debería haberse incluido en esta lección, cuando también PRIETO SANCHÍS califica la *cuestión educativa* como la *cuestión religiosa* de nuestros días (III 87, 153 y 95).

de éstas con aquél, sino la colaboración mutua entre el Estado y las confesiones al servicio del fin propio de cada uno que, desde perspectivas distintas, confluye en el común servicio a la persona humana⁷⁵.

El sistema matrimonial (III 87, 233-243) cierra estas *Lecciones de Derecho eclesiástico*. IBÁN mantiene la redacción primera de 1985 con dos modificaciones: la sustitución del entonces epígrafe introductorio por una breve historia de los sistemas matrimoniales, más extensa; y una *addenda* al último epígrafe sobre la clase del sistema matrimonial español, precisando cuáles serían los más adecuados, desde el punto de vista teórico y práctico, respectivamente.

No oculta el autor su opinión de que «el concepto del sistema matrimonial en nuestro Derecho es puramente residual» (III 87, 233), por lo que no resulta fácil de explicar que «la eclesiasticística patria publique con constancia varios artículos y un libro anual sobre la cuestión» (III 87, 12), ni que el Tribunal Constitucional en un significativo número de sentencias y autos se haya pronunciado sobre alguno de sus extremos. En consecuencia, nos parece que éstos podrían ser algunos de los motivos para dedicar una lección al matrimonio en un libro de texto de Derecho eclesiástico y no sólo «puras razones históricas» (III 87, 233), pues si éstas fueran las únicas causas de su inclusión, resultaría excesiva tanta atención.

La brillante síntesis de los sistemas matrimoniales, con especial referencia al español, da paso a la exposición de la relevancia civil de los ordenamientos confesionales en el momento constitutivo del matrimonio, y de las decisiones canónicas de nulidad de matrimonio y de disolución de rato y no consumado. En relación a este último punto, nos permitimos destacar el pensamiento del autor en los siguientes términos: 1.^a) «No estamos ante un problema de derecho de libertad religiosa (...), tampoco estamos ante un problema de desarrollo del principio de cooperación con la Iglesia católica» (III 87, 241); 2.^a) «Se trata, más sencillamente, de que dos normas jurídicas no regulan de modo idéntico la misma cuestión» (III 87, 241); 3.^a) «Sólo el Tribunal Supremo, con la función unificadora de la interpretación normativa que le compete, podrá dar la solución, que por el momento no existe» (III 87, 240); y 4.^a) «En resumen, el problema sólo subsiste, de hecho, si una de las partes se opone a la eficacia de la resolución canónica y si, además, agotadas todas las instancias judiciales, la jurisdicción civil deniega tal eficacia; en ese caso parece que la solución sería que la parte que pretende la eficacia civil de la resolución canónica acuda a un divorcio civil o, en su caso, a la declaración de nulidad en la vía civil (...). La solución no es

⁷⁵ Por eso, nos parece más acertada la postura de GONZÁLEZ DEL VALLE: «No se trata de que el Estado coopere a la consecución de los fines de la Iglesia, ni de que ésta ejercite su influjo espiritual en apoyo de los intereses y actividades del Estado, sino de que ambos cooperen por el establecimiento de un marco de libertad e igualdad religiosas» (IV 89, 134).

desde un punto de vista dogmático-jurídico la ideal, pero parece la más práctica, pues de ese modo el cónyuge obtiene, tanto en el orden civil como en el canónico, el resultado deseado» (III 87, 241).

Mención aparte merece el último epígrafe de la lección, donde IBÁN sale al paso del modo en que algunos autores se han afanado en clasificar el sistema español durante los últimos años: «Pienso —dirá— que las *clasificaciones* de los sistemas matrimoniales deben producirse con posterioridad a la exacta descripción del mismo; pues bien, el sistema matrimonial no está claramente descrito en el ordenamiento y, por lo tanto, su clasificación, si no imposible, resulta cuando menos inútil (...). No se puede afirmar que el sistema matrimonial es de clase civil con pluralidad de formas, pues allí está el compromiso de conceder, en ocasiones, validez a sentencias canónicas matrimoniales; no se puede decir que el sistema matrimonial español es facultativo, pues es evidente que el ordenamiento canónico no es recibido en bloque» (III 87, 242). A continuación explica cuál es, a su juicio, el sistema en teoría más adecuado que rechaza por impracticable —«que los contrayentes pudieran optar por la aplicación a su concreto matrimonio del ordenamiento que prefiriesen, fuese el canónico, el civil o el de otra confesión religiosa, naturalmente respetando los contenidos mínimos del orden público nacional y garantizando la libertad individual en la elección inicial o en posteriores cambios» (III 87, 242)—, y termina abogando por «una reforma de nuestro sistema matrimonial en el sentido de que únicamente el matrimonio celebrado en forma civil tuviera efectos para el ordenamiento español, salvado, naturalmente, el derecho de que además se celebrase una forma religiosa» (III 87, 243).

En nuestra opinión, carece de sentido rechazar un sistema matrimonial compuesto alegando su impracticabilidad —no es ésta la conclusión que se obtiene de un detenido estudio del Derecho comparado— y, por otro lado —como ha escrito FUENMAYOR—, «decir que el pluralismo en tema matrimonial es inviable porque exigiría fórmulas complicadas para salvaguardar el orden público, equivale a proclamar como supremo criterio de política legislativa el criterio de la comodidad. Si existen dificultades, examínense con el estudio y la ponderación necesarias. Por ese camino —el de la comodidad— no lograría amparo legal ninguna libertad: todas serían suprimidas con la fácil excusa de evitar posibles e hipotéticas lesiones del orden público»⁷⁶.

⁷⁶ A. FUENMAYOR, «El marco del nuevo sistema matrimonial», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1979, pág. 298. «Por eso —hemos escrito— no debe haber miedo a plasmar en las normas las consecuencias que comporta el pluralismo ideológico y religioso de la sociedad, que demanda en cuanto a la efectiva tutela de *ius connubii* y de las libertades con él relacionadas, la implantación de un sistema matrimonial compuesto» (J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, Pamplona 1986, pág. 162).

Para terminar estos comentarios al tratamiento que recibe la parte especial de la disciplina en los libros de texto objeto de estudio, sólo nos queda referirnos al *Derecho eclesiástico español* de GONZÁLEZ DEL VALLE. Con ello daremos por concluido el presente *boletín*.

La cuidada sistemática adoptada al presentar una introducción histórica, y doce capítulos agrupados en tres partes —una general y dos especiales—, cada una de las cuales se divide, a su vez, en un capítulo introductorio y tres de desarrollo (IV 89, 13), resulta un indudable acierto desde la perspectiva didáctica, porque permite a todos los potenciales destinatarios del volumen —principalmente los estudiantes de Derecho— aprender con facilidad el conjunto de los títulos del libro, y por tanto de los temas de la disciplina, situando cada uno en el lugar que le corresponde y relacionándolos con los demás.

En lo que atañe en concreto a los capítulos de *parte especial*, nos encontramos con que en justa correspondencia con el objeto del Derecho eclesiástico, tal y como lo entiende el autor —«todo el ordenamiento jurídico, principalmente desde el punto de vista de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas» (IV 89, 104), o, lo que es lo mismo, todas las normas que tratan específicamente de la libertad religiosa y de las confesiones religiosas, y aquellas normas que afectan a una y a otras, aunque no se refieran a ellas de modo específico (IV 89, 65)—, aparecen agrupados en dos secciones: una dedicada a *las confesiones* y otra a *la persona*. En aquella predomina la dimensión institucional de la materia y en ésta la individual, aunque GONZÁLEZ DEL VALLE reconoce expresamente que la asistencia religiosa, la enseñanza y el matrimonio admiten cualquiera de los dos enfoques (IV 89, 12).

La primera sección la introduce un tema sobre la *posición jurídica de las confesiones* (capítulo V) y los demás tratan de su *régimen patrimonial* (capítulo VIII), de los *ministros de culto* (capítulo VII) y de la *asistencia religiosa* (capítulo VI). En los capítulos de la segunda sección prevalece, en cambio, un enfoque personalista, que resulta obligado en el tema preliminar sobre el *derecho a la libertad religiosa* (capítulo IX) y en el siguiente sobre *la objeción de conciencia* (capítulo X), mientras que en relación a *la enseñanza* (capítulo XI) y al *sistema matrimonial* (capítulo XII) responde sencillamente a razones subjetivas, de oportunidad y conveniencia⁷⁷. Así las cosas, los temas de parte especial ocupan algo menos de dos tercios del libro —ocho de sus trece títulos— y son,

⁷⁷ Así lo explica GONZÁLEZ DEL VALLE cuando escribe: «Hay que dar ese enfoque a la enseñanza porque en el Derecho español la perspectiva eclesiasticista de la enseñanza proviene en mucha mayor medida del derecho de los padres sobre la educación de sus hijos, que del derecho de las confesiones a impartir enseñanza religiosa, que la Ley de Libertad Religiosa también reconoce. Finalmente, nos ocupamos en esta sección del matrimonio, pues entendemos (...) que el matrimonio tiene una dimensión eminentemente personal, que frecuente e indebidamente se olvida e incluso se rechaza» (IV 89, 12).

como todos los demás, monotemáticos y bien proporcionados, lo que les permite ofrecer una elegante visión del Derecho eclesiástico español, poniendo en evidencia el acierto de la sistemática utilizada por el autor.

Como acabamos de explicar, la parte especial comienza con el estudio de la *posición jurídica de las confesiones*. El capítulo es una transcripción literal del que GONZÁLEZ DEL VALLE publicó bajo el mismo título en la segunda edición del *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (I 83, 279-299). La idea predominante es que el principio de no discriminación religiosa no consiste en aplicar a todas las confesiones un estatuto jurídico idéntico, sino en proporcionar un estatuto adecuado a la naturaleza singular de cada una (IV 89, 137). Sin embargo, inconcluso todavía el proceso de adecuación del ordenamiento al nuevo sistema establecido, perduran normas preconstitucionales que atribuyen una posición privilegiada a la Iglesia católica; y también se observa otra desigualdad —ésta no necesariamente discriminatoria— derivada del hecho de que, aun cuando el Derecho español otorga una posición jurídica común a todas las confesiones, ésta ya se encuentra desarrollada en numerosos preceptos particulares en relación con la Iglesia católica, pero no respecto a las demás confesiones (IV 89, 138). Ante esta situación real, el autor opta por desarrollar el tema señalando primero la posición básica, común a todas las confesiones⁷⁸, y luego las peculiaridades que ofrece la Iglesia católica⁷⁹.

⁷⁸ Extractamos el contenido del epígrafe correspondiente con las siguientes afirmaciones del autor: 1.^a) las confesiones poseen un cometido de carácter público en la vida de los pueblos por lo que su relevancia jurídica no se puede relegar al plano de la conciencia individual (IV 89, 139-140); 2.^a) la separación entre asuntos políticos y religiosos no tiene por qué conllevar una separación entre religión y sociedad (IV 89, 140); 3.^a) las confesiones distintas de la Iglesia católica no poseen ni aspiran a poseer personalidad jurídica internacional, pero esto no significa que no puedan celebrar acuerdos similares a los concordatos, logrando una igualdad sustancial con éstos, aunque el procedimiento de elaboración de unos y otros sea técnicamente diverso (IV 89, 141-142); 4.^a) las grandes confesiones religiosas difieren enormemente en su estructura de las comunes asociaciones y fundaciones privadas, y reclaman del Estado fórmulas *ad hoc* para captar sus peculiares necesidades (IV 89, 143); y 5.^a) en España la posición jurídica básica de las confesiones se caracteriza por estos cuatro rasgos: *a*) es pública; *b*) están excluidas del Derecho común, aunque pueden acogerse a él si lo juzgan oportuno; *c*) tienen plena autonomía para establecer sus normas de organización y régimen interno; y *d*) pueden actuar en el tráfico jurídico poniendo en juego su propia personalidad jurídica, la de sus elementos o la de sus federaciones, personalidad que adquieren mediante su inscripción en el Registro de entidades religiosas (IV 89, 143-146).

⁷⁹ En este punto el pensamiento del autor puede resumirse de esta manera: 1.^a) la posición jurídica básica de la Iglesia católica es igual a la de las restantes confesiones, pero el modo técnico como se resuelve su intervención en el tráfico jurídico es diferente (IV 89, 146-147); 2.^a) el Estado español reconoce que la Iglesia católica goza de personalidad jurídica: *a*) internacional, independiente del Estado; *b*) interna, en el orden jurídico interno estatal, sin necesidad de inscripción en el Registro de entidades religiosas; *c*) perfecta, esto es autónoma e independiente; *d*) pública, similar a la de las personas que comúnmente son calificadas como públicas; y *e*) que trasciende lo asociativo y lo fundacional (IV 89, 149-152); y 3.^a) en conexión con lo anterior, el Estado español no reconoce en la Iglesia católica una personalidad jurídica única, sino que atribuye la personalidad internacional a la Santa Sede, en el ámbito del Derecho interno, y otorga la consideración de persona jurídica pública a la Iglesia universal, a las diócesis, a las parroquias, a la conferencia episcopal y a

La *asistencia religiosa* es considerada en el capítulo posterior como prestación que las confesiones proporcionan por medio de sus ministros a la persona, con independencia de que ésta se encuentre o no en una situación especial. Aquí GONZÁLEZ DEL VALLE se separa de la doctrina tradicional por considerar que el tema medular es la asistencia religiosa *común* más que la asistencia religiosa *en situaciones especiales*, concepto este último que prefiere por su mayor precisión al habitual de asistencia religiosa *en situaciones de especial sujeción*, porque, además de los servicios a personas que están sometidas a un régimen de peculiar sujeción —militar, hospitalario, penitenciario, etc.— los hay a favor de personas que se encuentran en situaciones especiales, pero no de sujeción —universitarios, emigrantes, etc.— (IV 89, 161-164). El autor dedica sendos epígrafes a la asistencia religiosa común —que conecta con el del régimen económico de las confesiones⁸⁰— y a la asistencia en situaciones especiales⁸¹, para terminar ocupándose de dos cuestiones relacionadas con el tema central, como son el culto⁸² y los días festivos⁸³.

El tema siguiente, sobre los *ministros de culto*, coincide en buena parte con el capítulo de idéntica rúbrica publicado por el autor en el *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (I 80, 393-405; y 83, 391-403). Aunque el Estado no les considera como un estamento dentro de la nación, urge civilmente algunos de los deberes que establece el Derecho canónico para ellos; conserva algunas normas del, en otros tiempos, pujante fuero eclesiástico —por ejemplo las obligaciones de notificación a la autoridad eclesiástica del procesamiento de un clérigo o religioso y la de no ser requerido para dar informes sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio—; y les somete a

otras circunscripciones propias de su organización jerárquica territorial, y la consideración de persona jurídica privada a las órdenes y congregaciones religiosas, así como a otras asociaciones y entidades que no forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia (IV 89, 147-149 y 152-160).

⁸⁰ Las actividades asistenciales de diverso género y especie —música, teatro, literatura, cine, deporte, etc.—, en cuanto actividades de interés social, merecen el apoyo del Estado; y, en este contexto, debe situarse la asistencia religiosa común como actividad respecto a la cual la misión del Estado consiste en crear las condiciones necesarias para que las confesiones puedan llevarla a cabo (IV 89 162-163).

⁸¹ El denominador común de estas últimas es que forman parte de los servicios que prestan determinadas instituciones, públicas o privadas, y se costean no directamente por el Estado, sino por aquéllas. El modo de organizar esa asistencia religiosa puede plantear problemas de igualdad religiosa en las instituciones públicas (IV 89, 164-165).

⁸² En este punto el Estado no se interesa directamente en la programación de actividades culturales, sino que se limita a asegurar la existencia de una serie de lugares de culto en cuya gestión puede intervenir, cuestión importante para garantizar, en su caso, la asistencia religiosa de los altos servidores del país (IV 89, 168).

⁸³ A este propósito explica GONZÁLEZ DEL VALLE que «el calendario es confesional. Pero su aceptación por parte de los Estados no obedece a una opción confesional, sino técnica (...). Si otra confesión o institución crease un calendario más ventajoso, los Estados no tendrían inconveniente en adoptarlo» (IV 89, 170). No obstante, sus ciclos anual y semanal pueden plantear algunos problemas de diverso tipo, cívicos o religiosos (IV 89, 170-172).

un régimen especial respecto al cumplimiento del servicio militar obligatorio. Por último, en materia patrimonial, nos encontramos con una situación delicada, a causa de que el Estado desconoce que los religiosos se someten a un régimen distinto al de los demás ciudadanos, y aplica normas de Derecho común para resolver los problemas que se plantean.

La primera sección especial termina con el *régimen patrimonial* de las confesiones, cuestión derivada de la libertad religiosa que les corresponde como organizaciones que operan dentro del territorio de los Estados. Como sin una cierta independencia y autonomía económica no podrían cumplir sus fines (IV 89, 187), el Estado les concede, de una parte, exenciones fiscales —no tanto por el carácter religioso de sus actividades como por su finalidad no lucrativa— y, de otra, en cuanto las confesiones y sus actividades se consideran merecedoras de protección estatal, subvenciones de diverso tipo —a las confesiones o a las actividades que les son propias— y ayudas indirectas —a las actividades no específicamente religiosas que desempeñan, asistenciales, benéfico-docentes, etc.— (IV 89, 187-189).

La segunda parte especial —*la persona*— comienza con el *derecho a la libertad religiosa*. Su redacción se inspira en el capítulo que, sobre este mismo tema, publicó el autor en la segunda edición del *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (I 83, 263-277). Parte de la conexión entre las libertades religiosa, ideológica y de culto, para considerar ésta como un aspecto de la religión y afirmar que la razón de ser de la tríada es histórica y que hoy su valor consiste en resaltar que la libertad religiosa se entiende en su más amplio contenido: «Implica la libertad de manifestar públicamente mediante el culto la propia religiosidad e implica también el derecho a adoptar actitudes no religiosas, arreligiosas o agnósticas» (IV 89, 199). No obstante, y aunque coincide en parte con el contenido de otros derechos y libertades fundamentales, lo que le da especificidad es el carácter religioso de la materia (IV 89, 201). A continuación se detiene a estudiar otros aspectos de la libertad religiosa como su fundamento —la dignidad de la persona humana—, su naturaleza jurídica —derecho del hombre, derecho matriz y derecho constitucional—, su titularidad —individual y colectiva, la persona física y las comunidades religiosas—, su protección jurídica —legislativa, judicial y penal— y sus límites.

En cuanto a *la objeción de conciencia*, derivada de la idea de libertad de conciencia, GONZÁLEZ DEL VALLE advierte que la Constitución se cuida de no calificarla de derecho fundamental, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. «A mi modo de ver —escribe— la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia (...) es el de un derecho procedente de una ley de tolerancia» (IV 89, 213-214); y, en consecuencia, su admisión no significa que el derecho a llevar a cabo una

determinada conducta deba informar toda la legislación sino que, simplemente, se basa en una doble valoración: una no completamente negativa de la conducta a la que da lugar y otra consistente en preferir el respeto a las exigencias de conciencia de un determinado individuo sobre las exigencias de lo que pueda considerarse objetivamente justo imponer como obligación (IV 89, 215-216). Una vez sentados estos presupuestos, expone sucintamente los principales supuestos de objeción —el servicio militar, a los juramentos y promesas, al saludo a la bandera...—, siendo de destacar sus consideraciones a propósito de la objeción de conciencia al aborto y a la esterilización por un lado ⁸⁴, y por otro a la objeción fiscal ⁸⁵ y a las hemotransfusiones ⁸⁶.

«En la actualidad —afirma GONZÁLEZ DEL VALLE en el capítulo XI— la libertad de enseñanza es el gran tema del Derecho eclesiástico (...). La enseñanza es en elevadísima medida el cauce a través del cual las convicciones en materia religiosa toman forma y se consolidan» (IV 89, 228). Y es aquí donde se observa con mayor intensidad la resistencia del Estado, por muy democrático que se declare, a libertades verdaderamente reales y efectivas (IV 89, 227) ⁸⁷.

⁸⁴ Estas dos formas de objeción de conciencia tienen una estructura distinta a las demás: aquí es la persona que quiere que se le practique el aborto o la esterilización quien quiere sustraerse de la ley general que protege, respectivamente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, mientras que no existe ninguna ley que obligue a abortar o a esterilizar. Por eso el derecho del médico —y del personal auxiliar— que se niega a la práctica de tales intervenciones tiene fundamentos más sólidos —se niega a ser objetor— y la naturaleza de su objeción es la de un derecho fundamental. De ahí que el Tribunal Constitucional le reconozca existencia sin necesidad de ser proclamado expresamente por la Constitución (IV 89, 219-220).

⁸⁵ La objeción fiscal, tal y como la explica GONZÁLEZ DEL VALLE —«consiste en deducir de la declaración sobre la renta la cantidad proporcional estimada para gastos militares, haciéndolo constar así en la declaración e ingresando esa cantidad en la Caja General de Depósitos, cual si se tratase de un impuesto indebido, contra el que se reclama aplicando como es habitual en estos casos el principio *solve et repete*» (IV 89, 223-224)—, no es de conciencia, sino política; porque «quien se vale de los medios legales existentes para rechazar una ley, una decisión de los poderes públicos o una determinada línea política, no puede calificarse de objetor (...). El tema incide más bien en el artículo 20.1, a), de la Constitución» (IV 89, 224).

⁸⁶ A juicio del autor, la negativa a recibir transfusiones de sangre no es propiamente un supuesto de objeción de conciencia, porque no existe ninguna ley que imponga la obligación de recibir hemotransfusiones y el problema que se plantea no es tanto la colisión entre la vida y el dictamen personal de conciencia, sino entre el dictamen prudencial del médico y el del paciente que, por los motivos que sean, no quiere recibir la transfusión. Por tanto, como no supone una excepción a las relaciones médico-enfermo, el tema habría que plantearlo en relación con toda la actividad médica y no dentro de la objeción de conciencia (IV 89, 222-223).

⁸⁷ «Poco importa que el Estado haga alardes de reconocimiento de la libertad religiosa pagando un cuerpo de capellanes en las prisiones e instaurando la asignatura de religión en la escuela pública, si no reconoce plenamente la libertad de enseñanza» (IV 89, 228). Cuando las autoridades públicas sólo ayudan económicamente a los centros privados si se someten a un exhaustivo control, se obliga a los padres a un sacrificio económico para poder disfrutar de una libertad de enseñanza efectiva y a financiar mediante impuestos la enseñanza estatal, para ellos perfectamente inútil (IV 89, 228).

La libertad de enseñanza se positiva y universaliza como derecho humano muy tardíamente, a mediados del siglo xx; hasta entonces se entendió más como un deber, lo que explica que su actual reconocimiento se centre en los niveles obligatorios, elemental y medio, y no en el nivel universitario (IV 89, 225-226). El autor, después de sentar estas premisas, estudia dos libertades relacionadas con la enseñanza como son la libertad de cátedra —que corresponde a los profesores y que surge ante su negativa a secundar las directrices de las autoridades públicas en materia de enseñanza— y la libertad académica —propia de los alumnos y de los profesores, y que respecto a éstos incluye el modo de llevar a cabo la tarea docente, con distintas consecuencias según el carácter de los centros⁸⁸—. En los epígrafes siguientes trata del ideario de los centros docentes⁸⁹ y de la enseñanza religiosa, «núcleo esencial de la libertad de enseñanza» (IV 89, 235). El tema aparece restringido en España a los niveles de educación no universitaria y, en los centros estatales, se concreta en la posibilidad de elegir enseñanza religiosa o enseñanza ética y moral no confesional. GONZÁLEZ DEL VALLE se detiene en este punto en la fijación de los contenidos y asignación horaria de la enseñanza religiosa y, en relación a la católica, especifica el régimen jurídico del profesorado. En el último epígrafe aborda lo que viene a constituir la piedra angular del reconocimiento efectivo de la libertad de enseñanza, su financiación. Aquí el examen de la legislación vigente, principalmente la L.O.D.E., sin dar entrada al sistema del *cheque escolar*, preferido por los padres⁹⁰, da como resultado que «la escuela propiamente privada —es decir, no intervenida en su gestión— constituye para muchos padres la única garantía de transmitir a sus hijos una educación religiosa y moral en consonancia con sus propias convicciones. Y lo demuestran eligiéndola con sacrificio

⁸⁸ «La libertad académica del profesor es siempre idéntica, por lo que se refiere a la transmisión de conocimientos científicos. En los centros privados sin ideario, el profesor goza además de libertad ideológica. En los centros públicos, no goza de tal libertad ideológica, porque ha de atenerse a la neutralidad. En los centros privados con ideario goza de libertad ideológica, si la suya coincide con la del centro; y en la pública, si es partidario de una enseñanza ideológicamente neutral» (IV 89, 234).

⁸⁹ El panorama puede sintetizarse en los siguientes términos: «Los centros privados pueden tener un ideario, pero no están obligados a tenerlo. Los centros públicos, en cambio, están obligados a adoptar como carácter propio la neutralidad» (IV 89, 234). Esta neutralidad —como explica GONZÁLEZ DEL VALLE con el ejemplo de la libertad de prensa— no es sinónimo de libertad: «Se dice que en un país hay libertad de prensa cuando se permite la existencia de diversas publicaciones diarias con distinta orientación ideológica y política, no cuando se obliga a toda la prensa a ser neutral. Sólo la prensa estatal (...), en el caso de que la haya, está obligada a ser neutral. La restante es libre; es decir, puede optar por una orientación ideológica precisa. La neutralidad —concluye— viene a ser, así, el sustitutivo menos malo de la falta de libertad. Allí donde no exista libertad, exista al menos neutralidad» (IV 89, 235).

⁹⁰ «Un sistema de becas o ayudas a los alumnos (...) facilitaría la libre elección de centro, a la vez que el control de la calidad de la enseñanza se produciría automáticamente, al elegir los alumnos los centros mejores. A la vez permitiría beneficiar a los económicamente menos pudientes» (IV 89, 244).

económico» (IV 89, 247). Esto no resulta en absoluto satisfactorio con el reconocimiento efectivo de la libertad de enseñanza, que en España sigue siendo una *asignatura pendiente*.

El *Derecho eclesiástico español* termina con el *sistema matrimonial*, materia que el autor somete a un original tratamiento al centrarse de modo particular sobre cuestiones de teoría general —competencia y forma— y limitar en buena medida las referencias al Derecho positivo a dos cuestiones: una, ya clásica, las decisiones eclesiásticas de nulidad de matrimonio y de disolución de rato y no consumado; y otra, los supuestos de doble matrimonio civil y canónico, apenas estudiados por la doctrina.

A partir de la delimitación de los conceptos de sistema matrimonial⁹¹ y de régimen matrimonial⁹², GONZÁLEZ DEL VALLE presenta la que será su tesis central en este capítulo: «la competencia sobre el régimen matrimonial corresponde primariamente a la persona y no al Estado. Los sistemas matrimoniales actualmente vigentes se asientan sobre el principio de que cada Estado puede imponer a sus súbditos (...) el régimen matrimonial que estime oportuno (...). Pero tal criterio no puede resultar satisfactorio para las personas, que ven organizado algo tan privado como es la vida conyugal y familiar por los poderes públicos, que al respecto se han repartido a las personas» (IV 89, 253). La cuestión la sitúa en sus justos términos cuando considera que en este campo la voluntad del Estado se dirige directamente a sustraer la competencia matrimonial de las confesiones religiosas, e indirectamente a sustituir el modelo confesional de comportamiento de pareja por otro obligatorio y *neutral* (IV 89, 252-253); lo que, como antes vimos en relación a la enseñanza, es una prueba manifiesta de que no se reconoce la libertad, sin olvidar tampoco que la neutralidad es una actitud ideológica cuya implantación en una sociedad plural por parte del Estado no deja de resultar paradójica.

En relación a la forma de celebración surge la dicotomía matrimonio religioso/canónico-matrimonio civil que, en teoría, sirve para deducir el régimen al que la pareja se somete, aunque, en la práctica, no ocurre así porque no todos los Estados reconocen a los contrayentes esta posibilidad de elección en sentido absoluto, de tal manera que si optan por el matrimonio religioso esto no implica que la relación quede sometida en lo sucesivo y de modo exclusivo a la legislación religiosa.

Por lo que respecta a la eficacia civil de las decisiones eclesiásticas de nulidad de matrimonio y de disolución de rato y no consumado, el epígrafe correspondiente se centra en el concepto del ajuste al Derecho del Estado, del que se ofrece una interpretación racional y común a la eficacia de las sentencias extranjeras (IV 89, 258). En concreto, entiende el autor

⁹¹ «Aquella parte de la legislación matrimonial propia de un ordenamiento relativa a la eficacia de los diversos regímenes matrimoniales» (IV 89, 249).

⁹² «El conjunto de normas relativas a los impedimentos matrimoniales, disolución, nulidad y separación del matrimonio y forma de celebrarlo» (IV 89, 249).

que no cabe exigir la coincidencia con el Derecho sustantivo español y que de los cuatro requisitos del artículo 954 de la L.E.C., el único que puede plantear algún problema es el de la rebeldía, cuyo sentido según la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que no se produzca indefensión del demandado, «por tanto —concluye—, no se considera rebeldía a estos efectos la no comparecencia si el demandado fue debidamente citado a comparecer en juicio» (IV 89, 259).

Y, finalmente, se ocupa de los supuestos de celebración de matrimonio civil y canónico entre los mismos contrayentes —en cuyo caso el segundo matrimonio es susceptible de anotación marginal y se posibilita a los cónyuges acudir a los tribunales civiles o eclesiásticos—; y de celebración de dos matrimonios, uno canónico y otro civil, por una misma persona con dos personas distintas —supuesto que, en opinión de GONZÁLEZ DEL VALLE, no plantea un problema de supremacía de la legislación civil sobre la canónica o viceversa, sino de aplicación del *favor iuris*⁹³—.

⁹³ «El primero de los celebrados goza plenamente del favor del Derecho. El segundo —y aun sucesivos matrimonios que puedan celebrarse— goza también del favor del Derecho; pero limitada y subordinadamente al favor del Derecho de que goza el matrimonio anterior en el tiempo» (IV 89, 263).